



ESCRITO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

“EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU  
INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS”

**INTERVENCIÓN DEL SEMILLERO DE LITIGIO ANTE SISTEMAS  
INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS –SELIDH–**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

7 DE NOVIEMBRE DE 2023



## LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Carta OEA	Carta de la Organización de Estados Americanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
HCOIDH	Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
NU	Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

SELIDH	Semillero de litigio ante sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos (Universidad de Antioquia)
WWF	Fondo Mundial para la Naturaleza

## **TABLA DE CONTENIDO**

- 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**
- 2. INTRODUCCIÓN**
- 3. CUESTIONES PRELIMINARES: Sobre el principio de no discriminación, el enfoque de derechos humanos, el enfoque ecológico, el enfoque de género y el enfoque interseccional.**
- 4. EL DERECHO AL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO**
- 5. EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO AL CUIDADO**

**INTERSECCIONALIDAD EN MATERIA DE CUIDADOS**

**IGUALDAD EN LOS TRABAJOS DE CUIDADO**

**EL DERECHO AL CUIDADO Y LA MODIFICACIÓN DE PATRONES EN MATERIA DE GÉNERO**

- 6. EL DERECHO AL CUIDADO Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**
- 7. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**
- 8. CONCLUSIONES GENERALES**
- 9. REFERENCIAS**

## **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

El presente escrito en calidad de *amicus curiae* es fruto de las investigaciones realizada por el Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH–, el Semillero de Derecho Penitenciario y Derechos Humanos, ambos de la Universidad de Antioquia. El trabajo fue coordinado por el investigador Ángela Patricia Benavides Ceron y Manuel Darío Cardona Quiceno del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH– quienes además ejercieron como compiladores y editores.

De esta manera, Ángela Patricia Benavides Ceron identificado con cédula de ciudadanía colombiana 1.085.275.501, Coordinadora del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH– de la Universidad de Antioquia, Manuel Darío Cardona Quiceno identificado con cédula de ciudadanía colombiana 1.152.209.661, Nathalie Zaray Martínez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía colombiana 1.098.735.989, Laura Nathalia Calle Velasco identificada con cédula de ciudadanía colombiana 1.005.755.338, Juan Pablo León Osorio identificado con cédula de ciudadanía colombiana 1.037.635.514, Ana María Ardila Gómez identificada con cédula de ciudadanía colombiana 1.152.705.062, Alexander Ramírez Zapata identificado con cédula de ciudadanía colombiana 1.000.414.714, Luna Sofía Medina Díaz, identificada con cédula de ciudadanía colombiana 1.006.511.026, investigadores del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos –SELIDH– de la Universidad de Antioquia, se sirven presentar esta intervención (de conformidad con los artículos 28 y 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la solicitud de opinión consultiva relativa a “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, a la luz de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **2. INTRODUCCIÓN**

El presente escrito en calidad de *amicus curiae* tiene como finalidad presentar observaciones frente a las preguntas formuladas por la representación de los Estado de Argentina, en la Solicitud de Opinión Consultiva presentada el 20 de enero de 2023, relacionadas con “El

contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, a la luz de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La presente intervención pretende ilustrar la importancia del reconocimiento del derecho al cuidado como un estándar que ha recorrido la tradición jurídica internacional, interamericana e interna de los países que pertenecen al SIDH, y que en la actualidad, emerge como una oportunidad para interpretar y tutelar de manera adecuada una realidad global en donde toma cada vez más relevancia la revalorización de las acciones de cuidado, como sustento para la existencia de la sociedad.

En el escrito se expone de manera amplia, como la tutela de este nuevo derecho emanado del artículo 26 de la CADH necesita de una interpretación integrada a partir del principio de no discriminación, así como la aplicación transversal de un enfoque de derechos humanos, sustentado en un enfoque ecológico, de género e interseccional.

En el texto se describen los elementos que conforman el derecho al cuidado y su vinculación con una necesaria mirada interseccional en escenarios como las labores de cuidado, históricamente relegadas a mujeres, y el cuidado que es necesario para la salvaguarda de las mujeres trans como sujetos de especial protección en el SIDH.

Para finalizar, la presente intervención realza el vínculo existente entre el derecho al cuidado y el derecho humano a un medio ambiente sano, un interrelacionamiento que refleja el rumbo ecológico de protección ambiental adoptado por el SIDH y sus efectos en la manera como se interpreta la relación entre la sociedad humana y el ambiente que habita.

### **3. CUESTIONES PREVIAS.**

#### **3.1. Aspectos transversales a considerar en la interpretación del derecho al cuidado: *Sobre el principio de no discriminación, el enfoque de derechos humanos, el enfoque ecológico, el enfoque de género y el enfoque interseccional.***

Como primer apartado SELIDH se permite proponer a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que asuma la interpretación del derecho al cuidado sobre un principio y

cuatro enfoques, que permitirán darle alcance jurídico, metodológico y material al cuidado como derecho autónomo.

Inicialmente se resalta que la no discriminación se concibe como un principio del derecho internacional de los derechos humanos y ello responde al carácter transversal que tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano invoca; es claro que conforme a la CADH el referido principio constituye una obligación general de los estados consagrada en el art. 1.1; obligación en el sentido de respetar (obligación negativa de no hacer) y garantizar (obligación positiva de hacer) “sin discriminación” los derechos contenidos en la CADH<sup>1</sup>; lo anterior indica dos asuntos principales. El principio que consagra la no discriminación tiene un carácter superior y transversal al catálogo de derechos contenidos en la Convención y los estados están obligados a su cumplimiento bajo el respeto y garantía, lo que involucra incluso el contenido del artículo 24 de la CADH que protege el derecho a “igual protección de la ley”, en el entendido que la protección de *jure*, es también sujeto de aplicación del principio de *facto*, siendo claro con ello la existencia de una imperativa prohibición de discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la convención, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

Lo que se busca por medio del presente escrito es solicitarle a la Honorable Corte la aplicación en la interpretación del derecho al cuidado a la luz del principio de no discriminación, toda vez que como principio superior y transversal permite proyectar el contenido de un derecho autónomo, como el cuidado, concebido desde el núcleo duro de la no discriminación y soportado en las obligaciones generales de respeto y garantía.

A la aplicación de este principio se considera como método interpretativo, y contenido teórico y material, la necesidad de aplicar dos enfoques marco y principales; el enfoque de derechos humanos y el enfoque ecológico y dos enfoques específicos; el enfoque de género e interseccional.

La evolución jurídica de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- ha promovido la configuración de elementos fácticos, teóricos y jurídicos

---

<sup>1</sup> Ledesma, 2004. Pág. 77 y 78. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Atala Riffo y niñas vs. Chile. Serie C No. 239. Párrafo 82 (24 de febrero de 2012).

que propendan por el cuidado de las personas y las situaciones particulares que pueden afectar el goce de sus derechos; esto mediante tratados, comités de vigilancia de la política doméstica, programas de acompañamiento y asesoría, así como desde las funciones ordinarias de cada uno de los órganos que componen el SIDH. El enfoque de derechos humanos se entiende bajo esta lógica como un elemento integrador que permite entender el contenido del derecho al cuidado en interrelación con los demás derechos que protege la convención, sin que por ello pierda autonomía como derecho, pues al contrario permite indicar que el contenido del derecho al cuidado debe ser coherente, necesario y presentar relación con los derechos y el sistema.

El enfoque de derechos humanos tiene la capacidad de dar contención al derecho al cuidado y enriquecerlo desde la posibilidad de permitirle interacción con los demás derechos, dándole una lógica que va más allá de las políticas sociales bajo las cuales tradicionalmente se ha concebido. La posibilidad de integralidad que este enfoque posee “tiene la posibilidad de resolver de forma concreta la superación de las consideraciones de las personas como meros “beneficiarios” de programas sociales asistenciales, para llevarlos al plano de la titularidad plena e integral”<sup>2</sup> de derechos, en donde las obligaciones de adecuación y operatividad del Estado, propias del art. 2 convencional deben verse consagradas.

Así, del referido enfoque será fundamental considerar:

- La universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos<sup>3</sup>.
- La aplicación del derecho teniendo en cuenta las particularidades regionales y nacionales<sup>4</sup>.
- Las obligaciones de promoción, protección, respeto, garantía y adecuación<sup>5</sup>.
- La progresividad y no regresividad de los DESCAs<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Carballeda, A. (2016). El enfoque de derechos, los derechos sociales y la intervención del Trabajo Social. *Revista Margen*, 82(1), 1-4.

<sup>3</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, ratificada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> CADH. Art.1 y 2.

<sup>6</sup> COIDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador. OEA/Ser.L/XXV.2.1 y GT/PSS/doc.2/11 rev.2 del 16 de diciembre de 2011, párr. 24.



Respecto al enfoque ecológico este se considera como marco principal a partir de la convicción relativa a la conexidad e interdependencia entre la protección al ambiente y la garantía de los demás derechos humanos<sup>7</sup>; la degradación al ambiente y eventos planetarios como el cambio climático afectan de manera profunda la estructura misma del SIDH<sup>8</sup>, y en ese sentido, ameritan un trato transversal que interprete la tutela efectiva de los derechos humanos.

En el marco de Naciones Unidas, informes del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpios, saludable y sostenible, han sostenido a partir de un enfoque de derechos humanos la aparición de un fenómeno denominado como “ecologización de los derechos humanos”, es decir, el reconocimiento al aura de influencia ejercido por este derecho sobre el marco de interpretación de la carta, y al caso particular sobre el derecho al cuidado.

Ahora bien, al análisis que se propone en consideración se deben sumar dos enfoques específicos aplicables al derecho al cuidado en el entendido de los efectos que los sistemas patriarcales y de dominación han generado especialmente en las mujeres, por lo que se considera necesaria la aplicación de un enfoque de género y de un enfoque interseccional. Respecto al enfoque de género, sus particularidades teóricas y prácticas pueden ser de utilidad al análisis y materialización del derecho al cuidado puesto que su adopción se ha usado para comprender dimensiones distintas de la igualdad y no discriminación, en particular de las mujeres en los entrelazamientos generados por los sistemas de opresión.

En el caso de la interseccionalidad como enfoque, esta se encuentra enmarcada por un contexto amplio y estructurado que busca reconocer y analizar las múltiples formas de discriminación y opresión que confluyen en una misma persona ya sea por su género, clase social, raza, etnia, religión, orientación sexual, tendencia política, condiciones económicas, etc., ofrece elementos metodológicos fundamentales para llenar de contenido el derecho al cuidado puesto que pone su asiento en factores de vulnerabilidad que son socialmente contruidos y no se alejan de los constantes procesos históricos de larga duración que han acrecentado las brechas de desigualdad material en la región americana y han fragmentado la cultura política desde las instituciones hasta la ciudadanía. En este panorama, el SIDH se ha

---

<sup>7</sup> Peña, M (2021). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

<sup>8</sup> CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, RESOLUCIÓN No. 3/2021, 31 de diciembre de 2021.

pronunciado respecto a la necesidad de implementar el enfoque de género e interseccional en los ordenamientos jurídicos internos, dado que estos guían las decisiones de los operadores judiciales quienes conocen de primera mano los casos concretos y deben evaluar las posibilidades materiales y jurídicas para restablecer o evitar perjuicios sobre los derechos humanos y, si es el caso, proceder con las respectivas medidas de oficio<sup>9</sup>.

La postura de la Comisión frente a la lectura de las mujeres en los contextos de discriminación, como contextos en donde se gesta el derecho al cuidado, impone la necesidad de realizar un trabajo mancomunado con los gobiernos de la región para incluir la perspectiva de género e interseccional en la referencia e interpretación de los problemas jurídicos, lo que también conmina a los agentes del Estado a analizar otras capas de discriminación que agraven los derechos en el particular, situación que es más recurrente en los casos de mujeres que están en situación de vulnerabilidad, lo que permite entender que la aplicación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de los enfoques de género e interseccional, se presenta de la mano de la vulnerabilidad, agregando un elemento contextual de la región, pero también un elemento teórico a la intersección.

“La CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, la CIDH destaca que la superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva o expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ZOTA BERNAL, A. C., “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (Octubre-Marzo) Madrid, 2015. pp. 67-85. p. 74 – 75. OEA. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180”. Web OHCHR. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (Última consulta 16 de febrero de 2021). CIDH. “La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”. OEA Ser. L/V/II. Doc.62. Párr. 60. Web ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8311.pdf> (Última consulta 17 de febrero de 2021).

<sup>10</sup> CIDH. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. Párr. 8. Web OAS. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> (Última consulta 17 de febrero de 2021).

No obstante, la Comisión advierte en el informe *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, el obstáculo proveniente desde la estructura estatal que impide la aplicación eficaz del enfoque de género e interseccional, pues “la falta de conocimientos y/o de formación en materia de igualdad de género en los operadores de justicia, [está] resultando en una dificultad para dimensionar la necesidad de introducir cambios [...] y, en atención además, a mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación.” Así, las herramientas diseñadas en el ámbito jurídico internacional, a efectos prácticos, terminan por ser poco concordantes con la realidad social; el desarrollo del enfoque de género e interseccional espera que el ordenamiento jurídico interno respecto al cuidado “esté orientado a atender las necesidades particulares y riesgos específicos [...] y que observe los principios de atención preferencial, interseccionalidad, transparencia y participación.”<sup>11</sup> lo cual materializa el *ethos* de estos enfoques dirigidos a evitar la injusticia sistemática y la desigualdad social.

### 3.2. EL DERECHO AL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO

Durante los últimos años la discusión en torno al cuidado ha cobrado mayor relevancia considerando su complejidad, así como las múltiples dimensiones que lo componen. La crítica a la desigualdad de género en la asignación de los trabajos de cuidado en la sociedad, las importantes transformaciones económicas, sociodemográficas y culturales de las últimas décadas, que abarcan el aumento de la participación femenina en el mercado laboral, y cambios en las estructuras de hogar y en las dinámicas familiares<sup>12</sup>, han posibilitado abordar con ahínco al debate jurídico-político en torno al reconocimiento del cuidado como derecho y más aún como un derecho humano.

Históricamente, el cuidado es concebido como una responsabilidad que recae principalmente en las familias y que debe resolverse en el ámbito privado, entendido sobre la base de un modelo hegemónico, patriarcal, biparental y heterosexual, que invisibilizó las diferentes formas de organización de las familias<sup>13</sup>. De acuerdo con Gherardi y Zibecchi<sup>14</sup>, en los

---

<sup>11</sup> CIDH. “Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión”. OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18. Párr. 102. Web OAS. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf> (Última consulta 17 de febrero de 2021).

<sup>12</sup> CEPAL, N.U. *La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. (2022).

<sup>13</sup> Gherardi, N. y Zibecchi, K. *El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia de Argentina?*. Política 49.1 (2011).

<sup>14</sup> Ídem.

últimos treinta años se ha intensificado el traslado de ciertas prestaciones que en el pasado proveía el Estado hacia las personas, las familias y las redes sociales para satisfacer necesidades fundamentales de los hogares vinculados al cuidado intrageneracional, como son el cuidado infantil y de adultos mayores, y de otros miembros dependientes, como las personas con discapacidades. De ahí el creciente activismo ante la imperiosa necesidad de una transformación profunda en el estilo de desarrollo y la concepción del cuidado, que implica, entre otras cosas, una participación dinámica de los Estados a través de la implementación de políticas públicas de intervención, además de instrumentos normativos sólidos que garanticen su respeto, protección y desarrollo progresivo.

Los cuidados son una necesidad, un trabajo y un derecho<sup>15</sup>. Se conciben como una necesidad en tanto posibilitan la existencia humana, si se tiene en cuenta que todas las personas requieren de cuidados para su bienestar y desarrollo<sup>16</sup>, lo que conlleva atención de las necesidades físicas, biológicas y afectivas, y una interacción constante entre las personas que otorgan y reciben el cuidado<sup>17</sup>. Aunado a lo anterior, el cuidado se puede comprender como parte de una organización social, que trasciende el ámbito de los hogares y que se provee en distintos ámbitos e instituciones públicas, privadas y comunitarias<sup>18</sup>. También se entiende como un trabajo, remunerado o no, en función de su valor socioeconómico. Y es un derecho que debe garantizarse en sus tres dimensiones esenciales: brindar cuidados, recibir cuidados y al autocuidado<sup>19</sup>.

Precisamente, el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos que se han reconocido en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia<sup>20</sup>. Este derecho se basa en los principios de igualdad,

---

<sup>15</sup> Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado (Argentina). *Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros*. (2020), p. 6.

<sup>16</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”, (2023), p. 1.

<sup>17</sup> De acuerdo con Gherardi y Zibecchi esto se reconoce como el cuidado directo.

<sup>18</sup> Ceminari, Yanina y Stolkiner, Alicia. *El cuidado social y la organización social del cuidado como categorías claves para el análisis de políticas públicas*. X Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXV Jornadas de Investigación XIV Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. (2018).

<sup>19</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”, (2023), p. 1.

<sup>20</sup> A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), (2023).

universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, que hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. Abarca desde la provisión de bienes esenciales para la vida, como la alimentación, la limpieza y la salud, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza<sup>21</sup>.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, sus principales instrumentos fueron sentando las bases que han permitido incluir al cuidado como un derecho universal, dando paso a un camino interpretativo respecto de su alcance<sup>22</sup>. En esa medida, “la mayoría de los pactos y tratados internacionales establecen vinculaciones con el (y los) cuidados y la metodología del enfoque de derechos”<sup>23</sup>. Precisamente, el cuidado como derecho ha contado con un desarrollo progresivo, tanto en el sistema universal de derechos humanos como en el sistema interamericano, otorgando a los Estados obligaciones de respeto, protección y garantía, así como la disposición de acciones y recursos para su materialización.

En ese sentido, su contenido se ha desarrollado a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en las recomendaciones generales de los comités encargados del seguimiento a dichos pactos<sup>24</sup>. Además, en el marco del sistema interamericano, si bien como derecho concreto aparece en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del 2015, desde el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador) de 1988, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) de 1994, se han sentado importantes precedentes que permiten su reconocimiento en la región Latinoamericana<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> OIT. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. (2019), p. 6.

<sup>22</sup> A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), (2023).

<sup>23</sup> Ídem, p. 10.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Incluso en el marco de los compromisos multilaterales para la implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda Regional de Género impulsada por la CEPAL y acordada en cada Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

A tal efecto, es preciso entender la protección del derecho al cuidado de manera autónoma a partir del artículo 26 de la CADH, en tanto permite crear un marco de protección que abarca las diversas dimensiones que constituyen este derecho, y además recoge la voluntad de los Estados en relación con su reconocimiento y la inclusión en las agendas legislativas y el desarrollo de políticas públicas sociales. Como se ha referido, el derecho al cuidado se relaciona con otros derechos, a saber, el derecho a la salud, a la alimentación, al medio ambiente, al trabajo, al ejercicio de la cultura, incluso a la protección de la familia, todos ellos protegidos bajo el artículo 26 convencional, por lo que no es una práctica reciente reconocer el cuidado como un derecho humano objeto de garantía en el sistema interamericano a la luz de la Convención.

A nivel regional, existen planes de acción y documentos marco que están implementando estrategias para garantizar el acceso al derecho al cuidado en todas sus dimensiones. Algunos de los países de la región ya cuentan con programas estructurados que permiten que las personas puedan disfrutar del derecho a cuidar y ser cuidados de forma eficaz al dotar de obligaciones a los Estados para que faciliten los medios que permitan una correcta ejecución de los programas. Otros, se encuentran en proceso de creación de programas que permitan el acceso a este derecho, sin embargo, ya cuentan con documentos marco que establecen obligaciones y determinan los lineamientos bajo los cuales se debe entender el derecho al cuidado al interior.

Con todo ello, es posible afirmar que el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho autónomo se está evidenciando en las prácticas a nivel interno de los Estados, dada la implementación o el proceso de creación de planes que aplican los criterios que se discuten en esta solicitud. Ello es, la perspectiva de género, de derecho, una perspectiva diferencial y el reconocimiento de las distintas dimensiones del derecho al cuidado.

En este apartado se expondrá de manera sucinta de qué forma se reconoce el derecho al cuidado en distintos países de la región, lo que busca indicar a la Corte que es posible concluir que el derecho al cuidado como derecho autónomo tiene hoy una materialidad que se viene aplicando a nivel regional desde la práctica, pero que requiere además un marco de derecho claro, autónomo, basado en un contenido progresivo y de carácter convencional.

Así entonces, debe resaltarse por ejemplo la existencia del Plan Nacional de Cuidados de Uruguay, presentado en 2021<sup>26</sup>, el cual reconoce el cuidado en sus dimensiones de dar y recibir como un derecho que le da origen a la corresponsabilidad social y genera obligaciones para el desarrollo y bienestar colectivos. Igualmente, reconoce que el Estado es garante dentro de los procesos de redistribución de cargas, desfamiliarización y provisión. Todo ello, bajo una amplia aplicación de la perspectiva de género y trato diferenciado que son necesarios para la creación de políticas y estrategias que permitan la implementación del Plan Nacional. Al mismo tiempo, reconoce la importancia de la integración de las políticas de cuidado en el ámbito familiar, de mercado y las comunidades en general, generando así corresponsabilidades entre los distintos actores<sup>27</sup>.

El mismo Plan Nacional, reconoce el valor de las personas que brindan cuidado y la responsabilidad de los distintos actores de promover su humanización y cuidado. Las tareas de cuidado son imprescindibles e ineludibles para la sostenibilidad de la vida, pero son poco valoradas social y económicamente. El Plan nacional de Cuidado también busca la deconstrucción de los roles de género en la división sexual del trabajo y responsabilizar tanto a hombres como mujeres en las actividades de cuidado, generando así que se reconozca su importancia dentro del desarrollo y bienestar de la comunidad<sup>28</sup>.

De igual forma, las Bases para una Estrategia Nacional de Cuidados de la Ciudad de México<sup>29</sup>, reconoce de forma diferenciada el derecho a ser cuidado y a cuidar. El mismo documento hace énfasis en que es fundamental que el derecho al cuidado sea considerado un derecho humano, lo cual obliga a los Estados a proveer y garantizar los medios suficientes para facilitar y apoyar a las personas que brindan y reciben cuidado<sup>30</sup>. De esa forma, el artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, integra el derecho al cuidado de manera independiente al generar obligaciones a las autoridades para garantizar el acceso a servicios de cuidado<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Dirección de Cuidados Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad de Uruguay. *PLAN NACIONAL DE CUIDADOS 2021-2025*. (2021).

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> INMUJERES, ONU MUJERES. *BASES PARA UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE CUIDADOS*. (2018)

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

Por su parte, el Marco Conceptual sobre Cuidados, el cual le da sustento al Sistema Nacional de Cuidados de Perú<sup>32</sup>, reconoce igualmente el cuidado como un derecho humano, el cual genera obligaciones para los Estados de tal forma que ya no se entiende como un garante subsidiario, sino como el llamado a establecer estrategias y políticas de cuidado en pro de garantizar el derecho al cuidado con un enfoque de género y diferenciado. El Marco Conceptual sobre Cuidados también reconoce la doble dimensión del derecho al cuidado, estableciendo obligaciones que desarrollan cada una de esas dimensiones y garantizar que todas las personas puedan ejercer el cuidado y recibir cuidado de forma adecuada. Así, el Estado debe garantizar el cuidado como derecho universal de todas las personas<sup>33</sup>.

Igualmente, el Documento Marco para el Diseño de la Política Nacional de Cuidados en el Paraguay, describe al cuidado como un derecho asumido por la colectividad y que genera responsabilidades para los Estados. El documento establece que el cuidado debe observarse bajo una perspectiva de derecho, en la que, nuevamente, el Estado deja de ser subsidiario y se establece como responsable de garantizar el pleno goce del derecho en su dimensión dual<sup>34</sup>.

Por su parte, países como Colombia y Chile se encuentran en proceso de creación de sus respectivos planes o programas integrales de cuidado. A partir del Decreto 1228 de 2022, Colombia creó la Comisión Intersectorial de la Política Nacional de Cuidado, la cual tiene como función la creación de la Política Nacional de Cuidado y la integración de distintos sectores económicos y sociales que permitan una mirada holística del cuidado, su función dentro de la sociedad y la importancia de facilitar los medios para un acceso pleno al derecho. Igualmente, el reciente proyecto de Constitución Política de Chile, consideraba dentro de su articulado el derecho al cuidado como fundamental. Si bien dicho proyecto fue rechazado por medio de plebiscito constituyó un avance significativo en su posibilidad de constitucionalización; actualmente se está en creación el Sistema Integral de Cuidado de Chile, el cual congregó a distintas organizaciones internacionales para que participaran en su creación.

---

<sup>32</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú. *Documento Técnico Marco conceptual sobre Cuidados*. (2021)

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay. *Documento Marco para el Diseño de la Política Nacional de Cuidados en el Paraguay*.



Así, se evidencia una práctica reiterada en la región al reconocer el cuidado como un derecho humano, dejando como consecuencia la creación de obligaciones particulares para los Estados bajo las cuales deben garantizar el derecho al cuidado desde sus múltiples dimensiones. Además, es reiterada la aplicación de criterios de trato diferencial y de género que busca romper con los roles tradicionales afianzados en la región, para permitir que las mujeres y los hombres cumplan con un papel activo dentro de los roles de cuidado. De esta forma, es posible afirmar que, existe en el continente americano una práctica reiterada respecto a la consagración sustantiva del cuidado en mecanismos legislativos y de política pública y social, que el derecho al cuidado cuenta hoy con una base dispositiva internacional aplicable que le permite ser considerado como un derecho humano y que, además, se le da materialidad y tratamiento de derecho autónomo en las jurisdicciones internas, al crear planes y programas específicos para su acceso y disfrute.

#### **4. NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO AL CUIDADO**

##### **4.1. INTERSECCIONALIDAD EN MATERIA DE CUIDADOS**

La división sexual del trabajo, entre otras consecuencias, ha conllevado el posicionamiento de los trabajos de cuidado en cabeza, mayoritariamente y de forma desproporcionada, de mujeres y niñas a nivel mundial, reproduciendo sistemas y patrones que exaltan desigualdades de género. Si bien esta problemática incide en las condiciones de vida de las mujeres en general, sus efectos se materializan de manera diferencial con base en relaciones interseccionales donde confluyen tanto condiciones sociales, como características individuales de mujeres y niñas.

Así, factores y características como el estatus socioeconómico, la raza, la etnia, la orientación sexual e identidad de género, la discapacidad, el estatus migratorio, la edad, la espacialidad donde se habita, el ser madre, entre otras, concurren con el género y determinan el reparto del tiempo en labores de cuidado, ampliando la brecha de desigualdad entre ciertos grupos de mujeres y la deuda histórica de acceso a derechos a poblaciones de mujeres que han sido estructuralmente discriminadas<sup>35</sup>.

Regionalmente la interseccionalidad en materia de cuidados ha estado presente a lo largo de la historia en el trabajo doméstico, remunerado o no remunerado, siendo este una fuente

---

<sup>35</sup> OIT (2019). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.

importante de ocupación para las mujeres, principalmente para aquellas indígenas, afro-descendientes, provenientes de hogares pobres, de zonas rurales o periféricas de los territorios. Aunado a lo anterior y de manera más reciente, de acuerdo con la CEPAL, se suma la creciente ocupación de mujeres migrantes en las labores de cuidado<sup>36</sup>.

La discriminación interseccional que atraviesa la organización social de los cuidados conlleva, a escala mundial, el establecimiento de cadenas globales de cuidado donde, a través de la feminización de las migraciones y de la pobreza, circulan cuidados y afectos que permiten a algunos hogares contar con cuidados privilegiados, mientras que a otros los lleva a experimentar un déficit de los mismos y, con ello, un acceso limitado a otros derechos estrechamente relacionados con el cuidado, perpetuando condiciones de pobreza, precariedad y desigualdad para ciertos grupos de mujeres<sup>37</sup>.

Partiendo de la importancia de interpretar los cuidados desde una mirada interseccional, es necesario entender las experiencias de mujeres que, además de soportar la desigualdad por motivos de género en relación con los cuidados, se encuentran en desventaja dentro de la organización social de los mismos por ser mujeres y tener ciertas características individuales o pertenecer a poblaciones históricamente marginadas.

En este apartado se abordan las experiencias de mujeres y niñas que ejercen trabajos de cuidado desde enfoques migratorio, territorial, de maternidades, etario y de diversidad sexual y de género. Por cuanto, es fundamental que la Honorable Corte tenga en consideración estas categorías al momento de dotar de contenido el derecho al cuidado y las obligaciones que de él se desprendan, con el fin de evitar patrones que reproducen la división sexual del trabajo en cadenas feminizadas de pobreza.

#### *4.1.1. Los cuidados desde el enfoque migratorio*

Los trabajos de cuidado, remunerados y no remunerados, tiene un papel importante en la economía mundial, la cual está determinada por procesos de globalización que traen consigo diferentes efectos en las diversas economías. Específicamente, en materia de cuidado, los efectos de la globalización se evidencian en el flujo de circuitos internacionales y regionales de cuidadoras que se encargan y garantizan la reproducción social de manera transnacional,

---

<sup>36</sup> CEPAL (2020). Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina.

<sup>37</sup> Ídem.

adhiriendo los cuidados y la reproducción a los flujos de capital, información y producción transnacional<sup>38</sup>.

A su vez, esta transnacionalización de los cuidados se refleja en cadenas globales de cuidado definidas como “una serie de vínculos personales alrededor de todo el mundo basados en el trabajo remunerado o no remunerado de los cuidados”<sup>39</sup>. Este concepto explica la migración y el desplazamiento de mujeres para asumir labores de cuidado desde países en condiciones de pobreza, crisis económicas o políticas, inseguridad y violencia, hacia países con mayores ingresos, pero que carecen de mano de obra que supla las necesidades de cuidado<sup>40</sup>.

Específicamente, la migración que explica las cadenas globales de cuidado, de acuerdo con la CEPAL sucede desde países del Sur con menores ingresos, especialmente de Asia, América Latina y África, para asumir tareas reproductivas en países del Norte, principalmente de Europa, América del Norte, y en países árabes. Por su parte, recientemente América Latina “dejó de ser sólo un país de origen de mano de obra para el cuidado de países del Norte, para dar lugar a flujos Sur-Sur de trabajadoras que se desplazan entre países al interior de la región, marcados por diferencias en sus niveles de ingreso”<sup>41</sup>.

Esta división internacional del trabajo deja ver las bases estructurales de desigualdad que sostienen las cadenas globales de cuidado y que explica a su vez la feminización de la migración en América Latina donde el 52,8 % de personas migrantes son mujeres<sup>42</sup>. De acuerdo con la CEPAL:

La decisión de migrar se toma habitualmente como parte de una estrategia familiar, muchas veces ligada a la insuficiencia de recursos económicos, la falta de oportunidades laborales en el lugar de origen y la necesidad de apoyar la manutención de personas dependientes, generalmente hijos e hijas, pero también hermanos y hermanas menores<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.

<sup>39</sup> Hochschild, A. (2000), Global care chains and emotional surplus value, p. 33.

<sup>40</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.

<sup>41</sup> CEPAL (2020). Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina, p.27.

<sup>42</sup> OIT (2016). La migración laboral en América Latina y el Caribe. Diagnóstico, estrategia y líneas de trabajo de la OIT en la Región. Lima, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

<sup>43</sup> CEPAL (2020). Desigualdad, crisis de los cuidados y migración del trabajo doméstico remunerado en América Latina, p.58.

Las cadenas globales de cuidado, no solo dejan ver la interseccionalidad de los cuidados y la discriminación que esto acarrea para ciertos grupos de mujeres, sino que también refleja un acuerdo entre mujeres que, como consecuencia de la división sexual del trabajo, se compone de tres eslabones en la cadena de transferencia internacional de cuidados entre mujeres, a saber:

El primero está compuesto por mujeres de mayores ingresos en países de destino, que compran los servicios de cuidado (baratos) que proveen mujeres provenientes de países de menores niveles de ingreso. La empleadora externaliza un trabajo que es de “su” responsabilidad y es asumido por delegación por la trabajadora migrante. El segundo eslabón está compuesto por mujeres trabajadoras domésticas remuneradas migrantes que a su vez trasladan las responsabilidades de cuidado a otra mujer, de la familia o la comunidad, usualmente ligándolo a un aporte económico. En ocasiones existe un tercer nivel, compuesto por mujeres aún más pobres, en el país de origen, que son contratadas por la trabajadora migrante para desempeñar tareas de cuidado de su familia<sup>44</sup>

Las mujeres migrantes que asumen trabajos reproductivos al interior de hogares en los países de destino, están a su vez a la cabeza de los cuidados de su familia en el país de origen, asumiendo así un rol de proveedora de su hogar, pero brindando cuidados y afectos (por lo general a niños y niñas) a distancia. Estos contextos de cuidado transnacional suceden en el marco de una “nueva organización social de la vida familiar forzada por su ausencia”<sup>45</sup> y suponen un desafío para el análisis de los cuidados a la luz de la interseccionalidad.

#### *4.1.2. Los cuidados desde el enfoque territorial*

Las desigualdades de género que conlleva la división sexual del trabajo y la organización social del cuidado se relacionan estrechamente con el territorio donde se llevan a cabo los trabajos reproductivos. La espacialidad (contextos territoriales, geográficos y sociales) incide significativamente con la distribución del tiempo y la carga en materia de cuidados. En ese sentido, es necesario entender que los cuidados se organizan de forma heterogénea para las mujeres de sectores urbanos centrales y periféricos, rurales, de territorios indígenas, afro y campesinos<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Ídem, p.54

<sup>45</sup> Ídem, p.54.

<sup>46</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.

La heterogeneidad de las cargas de cuidado a nivel territorial se determina, entre otras cosas, por la cobertura pública y privada de servicios públicos como el agua, la tierra, el acceso a insumos de producción, y condiciones de vida digna como la alimentación, el transporte, el alumbrado público y la educación. En otras palabras, la existencia o no en el territorio de una estructura social y física de servicios básicos en buenas condiciones, repercute de manera diferencial en la vida de las mujeres que asumen trabajos de cuidado, incluso conllevando efectos negativos para la salud por el desgaste físico que implica el sobre esfuerzo en territorios donde el acceso a las condiciones mencionadas es precario.

Así, los trabajos reproductivos que se llevan a cabo en territorios rurales, suelen requerir de mayores demandas en términos de tiempo y esfuerzo físico para las mujeres y niñas que lo realizan, toda vez que dicha infraestructura social de servicios es inexistente o, existiendo, es débil. A esto se suma el hecho de que en los trabajos de cuidado no remunerados en las zonas rurales implican trabajos de producción de la tierra para obtener alimentos, ya sea para su consumo diario o para apoyar la economía del hogar.

Por otro lado, los cuidados en territorios urbanos también se dan de formas variables. Si bien en las ciudades se cuenta con dispositivos y tecnologías que facilitan algunas tareas de cuidado, existen condiciones relativas a la infraestructura como el acceso a agua potable, el saneamiento, las calles asfaltadas, la accesibilidad a transporte público y la centralidad, que impactan significativamente en las cargas que conllevan los cuidados para las mujeres y niñas de las ciudades. De esta manera, las periferias se posicionan como territorios donde los cuidados implican mayores esfuerzos, tiempo y sobrecargas para quienes los realizan, aún haciendo parte de los territorios urbanos<sup>47</sup>.

El abordaje diferencial de los cuidados desde una óptica territorial deja entre ver que “Las mujeres de las zonas rurales no solo dedican más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, sino que también tienen una mayor participación en este tipo de trabajo que los hombres y las mujeres de las zonas urbanas”<sup>48</sup>. Asimismo, al interior de las zonas urbanas, quienes asumen trabajos de cuidado en las periferias dedican mayor tiempo y esfuerzo que quienes lo hacen desde la centralidad de las ciudades.

Ahora, esta desigualdad relacionada con la territorialidad no solo implica mayores esfuerzos y tiempo para los cuidados, sino que, de manera estructural, implica para las mujeres y niñas

---

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Ídem, p.56.

de territorios rurales y zonas urbanas periféricas, dificultades para asistir a instituciones educativas, limitando su derecho a la educación, acceder a otros trabajos mejor remunerados, limitando su derecho al trabajo, participar en actividades culturales y de integración social, entre otras.

Estas condiciones deben ser de obligatoria observancia en el abordaje de los cuidados como derecho pues pone en evidencia la discriminación estructural que reproduce la desigual organización social de los cuidados, la cual debe ser intervenida desde la interseccionalidad para cerrar brechas de desigualdad y acceso a derechos de grupos de mujeres que pertenecen a territorios o comunidades que han sido históricamente marginadas de sus derechos y de condiciones de vida digna.

#### *4.1.3. Los cuidados y la maternidad*

La brecha de género en relación a los trabajos de cuidado se materializa, desde diferentes frentes, en desigualdades que van en detrimento, principalmente, de mujeres y niñas. La maternidad es uno de ellos y tiene un papel importante en la organización social de los cuidados donde se asigna a las maternidades (reales o potenciales) el cuidado de los hijos e hijas, solo por el hecho mismo de su maternidad.

Tanto a nivel internacional como interamericano existen desarrollos normativos en materia parental que han buscado equilibrar las responsabilidades y derechos en relación al cuidado de hijas e hijos, estableciendo que el cuidado es una responsabilidad y un derecho de todas las personas, sean gestantes o no, independientemente de su género. Asimismo, las disposiciones relacionadas con las licencias de maternidad, paternidad y parentales, así como la protección especial a las maternidades frente a la discriminación laboral, son importantes avances para enfrentar el reparto desigual de los cuidados.

Sin embargo, a pesar de los importantes esfuerzos, la desigualdad de género en las cargas de cuidado parental continúa siendo una fuente de discriminación para mujeres y personas gestantes, especialmente en cuanto al reparto inequitativo del tiempo que se dedica a los cuidados y, en consecuencia, en el acceso a otros derechos. Según la CEPAL, “aproximadamente un 60% de las mujeres en hogares con presencia de niños y niñas menores de 15 años declara no participar en el mercado laboral por atender responsabilidades

familiares, mientras que en hogares sin presencia de niños y niñas del mismo tramo de edad esta cifra se ubica en el 18%”<sup>49</sup>

En la transformación de la organización social de los cuidados es necesario atender las desigualdades que se generan a raíz de la maternidad y los estereotipos de género que la significan. Para ello, es necesario entender los impactos diferenciales de ejercer trabajos de cuidados siendo personas gestantes o estando en estado de maternidad. Con ello, se podría, a su vez, ampliar el desarrollo normativo para que la protección de las maternidades y los cuidados de niños y niñas se nutran del estudio interseccional de los cuidados.

#### 4.1.4. *Los cuidados y el enfoque etario*

Desde el enfoque etario, los cuidados se desarrollan en dos dimensiones: el dar y el recibir cuidados. Con ello, partiendo de que todas las personas necesitamos de cuidados para vivir, en cada ciclo de la vida los cuidados varían tanto en sus formas como en la implicación de un mayor o menor tiempo dedicado a los mismos. En ese sentido, la niñez y la adultez mayor son dos ciclos de la vida donde los cuidados se hacen más necesarios e intensivos.

Teniendo en cuenta la estrecha relación de los cuidados con el crecimiento demográfico de las sociedades, es posible entender que,

El crecimiento de la población infantil o de la adulta mayor, y la disminución relativa de la población del resto de las edades, que están en mejores condiciones para proveer cuidados, aumenta la razón demográfica de dependencia y avanza hacia la estructuración o profundización de crisis de cuidados. Tener en cuenta los cambios y proyecciones demográficas permite anticipar las mayores necesidades de cuidados y repensar las políticas públicas en función de ello.<sup>50</sup>

Ahora bien, desde la dimensión de dar cuidados, las infancias y la adultez mayor tienen también un papel importante cuando se es mujer o niña, teniendo que asumir labores de cuidado a la vez que sus propias necesidades requieren del mismo. Es así como, en relación con la niñez,

A nivel mundial, las niñas de entre 5 y 9 años y de entre 10 y 14 años dedican en promedio al trabajo de cuidados no remunerado un 30% y un 50% más de su tiempo respectivamente que los niños de la misma edad. Dos tercios de los menores de entre 10 y 15 años que trabajan

---

<sup>49</sup> Ídem, p.46.

<sup>50</sup> Torres, A (2021). Los cuidados, del centro de la vida al centro de la política, p.15.

durante demasiadas horas (21 horas a la semana o más) son niñas; esto suele deberse a la falta de infraestructuras y servicios dedicados a los cuidados<sup>51</sup>.

Los trabajos de cuidado realizados por niñas y adolescentes repercute en su calidad de vida a corto y largo plazo, puesto que reduce el tiempo disponible para dedicarse a actividades cognitivas, emocionales, sociales y físicas. Siguiendo a la CEPAL, “la responsabilidad sobre los cuidados en la infancia y la adolescencia repercute en la salud, la nutrición, el sedentarismo, el desarrollo cognitivo, los logros educativos y el bienestar general”<sup>52</sup>. Estas condiciones generan brechas de desigualdad en el acceso a cuidados de muchas niñas y pueden tener un impacto significativo en su calidad de vida y el nivel de pobreza a futuro.

Por su parte, los cuidados en la etapa de la adultez mayor, también presenta características particulares donde la vejez, la pobreza y las cargas de cuidados confluyen en la vida de las mujeres adultas mayores. Esto se explica a partir de las desigualdades en el acceso al mercado laboral que recaen sobre las mujeres en su edad más productiva, en la cual se ven en la obligación de priorizar el trabajo de cuidado no remunerado y, en consecuencia, aceptar empleos de medio tiempo o informales que permitan flexibilidad horaria para cumplir con las labores de cuidados. Esta situación a largo plazo representa una imposibilidad para acceder a una pensión aún cuando se ha alcanzado la edad de jubilación, generando así condiciones de pobreza y vulnerabilidad mayores a las de los hombres en edad adulta mayor<sup>53</sup>.

Lo anterior, se suma al desigual reparto del trabajo de cuidado no remunerado que permanece aún cuando las mujeres entran en la adultez mayor, etapa en la que, a pesar de sus necesidades de cuidado, siguen teniendo más probabilidades que los hombres de encargarse del cuidado de sus nietos, sus cónyuges y otros familiares de avanzada edad. “La falta de servicios de atención y cuidados asequibles no solo hace recaer sobre las mujeres una responsabilidad que no les corresponde, sino que impide que sus propias necesidades físicas, mentales, emocionales y de salud se vean satisfechas.”<sup>54</sup>

#### 4.1.5. *Cuidados y el enfoque de diversidad sexual y de género*

---

<sup>51</sup> OXFAM (2020). Tiempo para el cuidado. El trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad, p.38.

<sup>52</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p.53.

<sup>53</sup> OXFAM (2020). Tiempo para el cuidado. El trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad.

<sup>54</sup> OXFAM (2020). Tiempo para el cuidado. El trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad, p.47.



Los cuidados abordados desde el enfoque de diversidad sexual y de género se relacionan especialmente con las experiencias de personas trans y no binarias y su derecho a recibir cuidados. Se debe partir de la violencia y discriminación estructural que recae sobre estas personas por razones de género y que afectan directamente su derecho a la identidad, situación que se extiende al momento de recibir cuidados y que, como consecuencia, marginan a estas personas del goce del derecho a recibir cuidados y el derecho a la salud.

El contexto de violencia, discriminación y exclusión al que se ven sometidas las personas trans y no binarias a raíz del rechazo social hacia sus identidades, conlleva para estas personas el deterioro prematuro de sus condiciones de salud (física y mental), lo que hace que requieran de atención y cuidados incluso antes de llegar a su vejez. Empero, desde el mismo rechazo y discriminación:

pueden ser especialmente vulnerables al riesgo de no recibir los cuidados que necesitan, ya que es posible que sus redes de apoyo sean más reducidas que las de las personas cisgénero y heterosexuales; también tienen más probabilidades de vivir solas, estar solteras, no tener hijos, y no estar en contacto con sus familias biológicas.<sup>55</sup>

Asimismo, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “se han documentado experiencias de personas trans en instituciones geriátricas que han sufrido maltrato y humillaciones y que temen exigir respeto por miedo a ser expulsadas de su lugar de acogida. La dificultad de generar ingresos puede muchas veces limitar severamente sus posibilidades de vivir sin asistencia externa.”<sup>56</sup>. Esto, sumado a las discriminaciones por motivos de género que ocurren en los centros médicos, lleva a que muchas personas trans y no binarias prefieran no acceder a un sistema de cuidados o de salud, lo cual puede implicar un obstáculo significativo en el cuidado de su propia salud.

#### **4.2. Estándares interamericanos sobre cuidados a la luz de las categorías de interseccionalidad**

El derecho al cuidado, desde sus dimensiones de cuidar, ser cuidado y el autocuidado, si bien a hoy no ha sido desarrollado como un derecho humano autónomo ni se le ha dotado de contenido como tal de carácter convencional, como se ha mencionado desde un inicio en esta intervención, es posible considerar que este sí se encuentra reconocido en instrumentos

---

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> CIDH (2020). Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. párr. 109.

universales e interamericanos de Derechos Humanos que abordan otras temáticas principales. Específicamente, en términos de interseccionalidad, el derecho al cuidado ha sido visibilizado por diferentes órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano y Universal.

Inicialmente, en materia de migración, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General No.26 Sobre las trabajadoras migratorias<sup>57</sup>, reconoce ampliamente las cadenas globales de cuidado, así como las discriminaciones y violencias a las cuales están expuestas las mujeres migrantes que ejercen tareas de cuidado en los países de destino. En ese sentido, insta a los Estados a reconocer los aportes sociales y económicos de las trabajadoras migratorias, entre otras cosas, en la prestación de cuidados y labores domésticas. Consecuentemente, hace un llamado a los Estados para que garanticen protección jurídica a los derechos laborales, así como acceso a servicios de integración socio cultural y de emergencia, específicamente dirigidos a las trabajadoras migratorias que ejercen labores de cuidado.

Por su parte, en la protección a derechos de niños y niñas, la Convención de los Derechos del Niño, adoptado por las Naciones Unidas<sup>58</sup> (1981), en sus artículos 3º, 4º, 18º, 23º, 30º y 24º inciso 2, establecen que los niños, las niñas y los adolescentes son un grupo que requiere de cuidados para su desarrollo, supervivencia, y ejercicio de sus derechos, poniendo especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y pertenecientes a pueblos indígenas.

Asimismo, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17 de 2002<sup>59</sup> hace especial mención en el principio convencional del interés superior del niño, de acuerdo con el cual se debe priorizar el desarrollo integral de niños y niñas en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo que estos requieren de cuidados especiales. En el instrumento, además, hace alusión a la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas que garanticen la protección de los niños y niñas contra malos tratos.

Respecto de las personas adultas mayores, en primer lugar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

---

<sup>57</sup> CEDAW (2009). Recomendación General No.26 Sobre las trabajadoras migratorias.

<sup>58</sup> UNICEF (1981). Convención de los Derechos del Niño.

<sup>59</sup> H.COIDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador<sup>60</sup>, dispone en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”. Por otro lado, la Observación general No. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores<sup>61</sup>, hace alusión al compromiso de los Estados de brindar “atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado actividad productiva que genere una pensión de vejez, o que no tengan derecho a pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.”<sup>62</sup>

Otro importante avance en materia de cuidados a la luz de la interseccionalidad es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>63</sup>. En esta se hace mención expresa en su artículo 12 del derecho que tienen las personas adultas mayores a acceder a un sistema integral de cuidados que provea protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda. Además, dispone que los Estados deben diseñar medidas y servicios de apoyo a las familias y cuidadores.

En relación a las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>64</sup>, llama a que se asegure el acceso a servicios de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados, a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza. Además, insta a los Estados a que posibiliten los cuidados de los niños con discapacidad cuya familia inmediata no pueda asumir .

Finalmente, la maternidad y el cuidado parental es tal vez la materia que más ha sido desarrollada en relación con el cuidado. La OIT lo hace en la Recomendación general N°165 al Convenio N° 156 de la OIT<sup>65</sup> ,así como en el Convenio N° 183, sobre protección de la maternidad y su Recomendación N° 191<sup>66</sup> (2000). En estos desarrolla las licencias

---

<sup>60</sup> OEA (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.

<sup>61</sup> CESCR (1995). Observación general No. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

<sup>62</sup> CEPAL y ONU-Mujeres (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género, p. 10.

<sup>63</sup> OEA (2015), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>64</sup> ONU (2007). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>65</sup> OIT (1981). Recomendación general N°165 al Convenio N° 156 de la OIT.

<sup>66</sup> OIT (2000). Recomendación general N°191 al Convenio N° 183 de la OIT.

maternales, paternas, parentales, periodos de lactancia, entre otros en contextos laborales. A su vez, es aspecto de los cuidados que cuenta con más desarrollo legislativo al interior de los países de la región.

Con el fin de dotar de contenido el derecho al cuidado, es fundamental no solo hacerlo a la luz del desarrollo convencional y jurisprudencial sobre la interseccionalidad en relación con el principio de igualdad y no discriminación, sino además, a la luz de los avances que se han presentado sobre derecho al cuidado en relación con categorías de interseccionalidad. No se debe perder de vista que el reconocimiento del derecho al cuidado en los marcos normativos nacionales o en instrumentos de derechos humanos sobre otras materias, no niega la necesidad y la urgencia de reconocer el cuidado como derecho autónomo, observando las condiciones de interseccionalidad de quienes lo ejercen.

### **4.3. IGUALDAD EN LOS TRABAJOS DE CUIDADO**

#### 4.3.1. El trabajo de cuidado en la familia

El trabajo de cuidado es aquel que se desempeña dentro del hogar, ejercido sobre las personas que lo conforman, los miembros del núcleo familiar<sup>67</sup>. Es la asistencia que puede llegar a requerir toda persona, en diversos momentos de su ciclo de vida, indispensable para el desarrollo de sus actividades diarias, y que recae sobre menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, que padecen de una enfermedad o cualquier otra condición que obstaculice su independencia física.

El sistema persistente hasta épocas recientes plantea el trabajo de cuidado como responsabilidad exclusiva de la familia, por los lazos emocionales que unen a las personas que la conforman. Es evidenciado, en su mayor parte, que son quienes comparten vínculos sanguíneos quienes se encargan de proveer esta asistencia; es importante tener en cuenta que el trabajo de cuidado no se refiere únicamente a un apoyo económico, si bien éste cumple el papel en el acceso de servicios que aseguran el bienestar de aquellos a su cuidado, sino que se habla de la facilidad que se ofrece para el cumplimiento de estas actividades diarias; por ejemplo, una persona con discapacidad física podría tener dificultades para vestirse, o para sostener los cubiertos en la comida, por lo que requerirá de un tercero para ello.

#### 4.3.2. El cuidado como bien público

---

<sup>67</sup> ONU Mujeres México (2018). El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas, pg. 72.

El cuidado es un bien público esencial para el funcionamiento de las sociedades, un derecho fundamental y una necesidad en diversos momentos del ciclo de vida<sup>68</sup>. Toda persona tiene el derecho a recibir la asistencia que requiera, y toda persona tiene el derecho a proveerla, sin que se presenten mayores impedimentos en el ejercicio de esta cooperación, que tiene una gran incidencia dentro del alcance a una vida digna de las personas que requieren la ayuda.

La concepción de lo público en el cuidado implica reorientar la forma en que esta función se ha planteado como responsabilidad primaria de las familias, y en ellas, de las mujeres<sup>69</sup>. Pensar en el trabajo de cuidado como derecho, como deber personal, ha traído consigo el cuestionamiento de: ¿Qué tipo de papel desempeña el Estado? O más bien, ¿qué papel debería estar desempeñando?

El trabajo de cuidado no es un asunto meramente privado y a puerta cerrada, y el cómo de su ejercicio no corresponde exclusivamente a la familia, sino que existe un deber institucional del Estado frente a las personas cuidadas y a las personas cuidadoras, quienes poseen derechos a garantizar y un espacio en la sociedad que proteger.

#### 4.3.3. La mujer como encargada del trabajo de cuidado

En un amplio contexto histórico, cultural y social, la mujer ha sido nombrada unánimemente como aquella que deberá asumir la responsabilidad del trabajo de cuidado. Estos arreglos, de cierto modo no verbales, puesto que parten de la asunción de quién tomará el papel de cuidador, no se refieren únicamente a la figura de la ama de casa, como podría pensarse a primera vista, sino que, aunque sí es preferible que sean madres o suegras, “también se mencionan hermanas, tías, amigas y cuñadas”<sup>70</sup> En caso de que la madre no pueda desempeñarse como cuidadora, se acude a la nuera, a la hermana, a la hija y así sucesivamente en una especie de herencia femenina.

La Ley Modelo Interamericana de Cuidados, en su apartado de presentación, expone que “*las mujeres cuidadoras no remuneradas satisfacen la gran mayoría de las necesidades de cuidado en todo el mundo*”<sup>71</sup>, y que las “*las mujeres realizan entre el 71% y el 86% del total de trabajo no remunerado que demandan los hogares, dependiendo del país*”<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> CEPAL (2016). Políticas de cuidado en América Latina y el Caribe, pg. 5.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pg. 12.

<sup>70</sup> ONU Mujeres México (2018). El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas, pg. 101.

<sup>71</sup> CIM (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados, pg. 7.

<sup>72</sup> *Ídem*.

Lo anterior, tiene como fundamento el aspecto cultural de nuestra sociedad, es una expectativa de que será la mujer quien asumirá el papel de ser una ama de casa, de que es “natural” y parte del “instinto maternal” que le es inherente a cada mujer. Además, los estereotipos de género recaen también sobre las mujeres trabajadoras; se espera que, sus carreras profesionales sean puestas en pausa, o que sean abandonadas por completo, o que, en caso de que continúen con su ejercicio laboral, continúen siendo las encargadas primarias, o las únicas, del cuidado, ignorando el papel que el hombre, como padre, hijo y pareja, debería desempeñar, evidenciándose una gigantesca división desigual del trabajo de cuidado.

Esta división desigual del trabajo crea obstáculos en el ingreso al mercado laboral para las mujeres, “pues la conexión entre las mujeres con el mercado laboral y su contribución al hogar incrementan su poder de decisión”<sup>73</sup> perpetuando una discriminación social hacia la mujer. Ante los ojos de los empleadores se generan expectativas que afectan negativamente la “rentabilidad” de contratar a una mujer, esperando que su contrato sea de poca duración, como un ejercicio pasajero antes de que se dediquen tiempo completo al hogar.

#### 4.3.4. Disposiciones internacionales en materia de no discriminación e igualdad en el trabajo de cuidado

Conforme al Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT , y el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de la misma organización, se ha adoptado la definición del término “discriminación” como:

*“(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*

*(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones*

---

<sup>73</sup> ONU Mujeres México (2018). El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas, pg. 91.

*representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.*<sup>74</sup>

Así mismo, la CEDAW especifica la discriminación que sufre la mujer, como:

*“(…) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*<sup>75</sup>

Las políticas públicas en materia de trabajo, labores de cuidado, igualdad en la división del trabajo y en el acceso al mercado laboral de las mujeres cuidadoras, suelen encajar en ambas descripciones de discriminación. No contratar a una mujer por su condición de cuidadora, por esperarse que cumpla con esta responsabilidad, o que la adquiera en un futuro; y no promover la división igualitaria de este trabajo al cuidado, por el simple hecho de considerarse que es “responsabilidad de la mujer” contraría lo estipulado en los indicados textos internacionales.

Los convenios 111 y 156 de la OIT, junto a la CEDAW, llaman a los Estados Parte a adoptar políticas en sus jurisdicciones internas, enfocadas en la premisa de que ninguna persona, por ninguna condición, pueda verse perjudicada por nociones externas a las competentes a su formación y desempeño laboral, y en consecuencia se le vea negado el ejercicio de su profesión injustamente.

El convenio 156 de la OIT, en su artículo 1, manifiesta que las responsabilidades familiares de los trabajadores no se verán encaminadas, únicamente, a los hijos e hijas, a quienes usualmente se entiende como receptores de los cuidados, sino que aplicará para todo miembro de familia directa sobre el que se tenga responsabilidad; además, utiliza la expresión de “trabajadores y trabajadoras”, reconociendo, que tanto hombres como mujeres son emisores de cuidados y que los Estados Parte se deberán tomar la tarea de implementar políticas nacionales que tengan en cuenta las necesidades de los y las trabajadoras, a través de servicios comunitarios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar<sup>76</sup>. Conscientes de que la implementación de las referidas políticas podría tener efectos en aspectos culturales y

---

<sup>74</sup> OIT (1958). Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación). Artículo 1.

<sup>75</sup> ONU (1979). CEDAW. Artículo 1.

<sup>76</sup> OIT (1981). Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. Artículo 5.

sociales, estas deben acompañarse de suficiente información y educación acerca de lo que lleva consigo el ser un trabajador o trabajadora con responsabilidades familiares, de manera que la búsqueda de igualdad no sea solo de papel, sino física y activa en la sociedad<sup>77</sup>.

Acerca de lo que corresponde, específicamente, a las mujeres cuidadoras, se resaltan los mandatos vinculantes a los Estados Parte de la CEDAW, que estipulan cómo estas políticas públicas deberán incluir la igualdad entre hombres y mujeres<sup>78</sup>, modificando los patrones socioculturales de conducta de unos y otras, así como la educación familiar frente a las responsabilidades igualitarias en el cuidado<sup>79</sup> y en cualquier otro ámbito, para erradicar la influencia de estereotipos de género<sup>80</sup> en lo social, así como igualdad en cuanto a la discriminación que puedan sufrir en el ámbito laboral y referente a la maternidad y vida familiar<sup>81</sup>.

## **5. EL DERECHO AL CUIDADO Y LA MODIFICACIÓN DE PATRONES EN MATERIA DE GÉNERO**

La Convención Belém do Pará es un acuerdo internacional enfocado en la protección a la mujer por medio del reconocimiento al derecho que tiene toda persona a vivir una vida libre de violencia. Dentro de su contenido se encuentra el compromiso de los Estados parte para luchar contra la violencia hacia la mujer relacionada con la vulnerabilidad histórica y el papel que juegan las desiguales relaciones de poder cuando se habla sobre violencia contra la mujer<sup>82</sup>. Belém Do Pará desarrolla obligaciones de los Estados Parte de carácter negativo y positivo, por lo que estos deben abstenerse de llevar a cabo acciones de violencia contra la mujer y desarrollar, y garantizar procedimientos legales para cualquiera que haya sido sometida a violencia<sup>83</sup>.

Ahora bien, si el derecho al cuidado cuenta con un marco normativo integrado por el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado<sup>84</sup>, en el caso de la mujer víctima de discriminación sistemática debe prestarse especial atención a la perspectiva de su derecho a ser cuidada. Este derecho se debe comprender desde la importancia de que la mujer tenga una vida plena y sin

---

<sup>77</sup> OIT (1981). Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. Artículo 6.

<sup>78</sup> ONU (1979). CEDAW. Artículo 2.

<sup>79</sup> ONU (1979). CEDAW. Artículo 5.

<sup>80</sup> ONU (1979). CEDAW. Artículo 10.

<sup>81</sup> ONU (1979). CEDAW. Artículo 11.

<sup>82</sup> OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. Preámbulo.

<sup>83</sup> Ibidem. Art 7.

<sup>84</sup> Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.33 p.16.



violencias, en igualdad de condiciones y sin generación de mayor vulnerabilidad por razón de su género.

Sin embargo, históricamente la mujer ha sido víctima de estereotipos de género que se encaminan hacia la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, estos estereotipos surgen a partir de los patrones socioculturales que instauran conceptos que ubican la mujer en una posición de errónea de inferioridad<sup>85</sup>, lo cual sustenta la necesidad de una protección especial (diligente) por parte de los estados, quienes deben procurar que dichos patrones sean modificados.

De esta manera, la materialización del derecho al cuidado a la luz de las obligaciones consagradas en el artículo 8 b. de la Convención Belém do Pará se debe dar tanto en el reconocimiento como en la implementación de acciones destinadas a la modificación de dichos patrones socioculturales de conducta y de vulnerabilidad histórica hacia la mujer, y de esta forma, ha sido asumido por parte de los estados, expresado en la Convención Belém do Pará<sup>86</sup> y en casos como González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México<sup>87</sup> o, Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala<sup>88</sup>.

Como consecuencia de este reconocimiento, los Estados han de tener presente que dichos patrones deben ser modificados en búsqueda del cuidado a la mujer y es por esto que aunque se reconozca por parte de la H.COVIDH la dificultad que conlleva la modificación de dichos patrones de conducta, se debe exigir la implementación de acciones efectivas y concretas en búsqueda del cuidado de la mujer ante abusos.

La modificación de estos patrones debe abarcar de forma especializada a las mujeres trans como personas discriminadas históricamente por razón de su género<sup>89</sup>, se debe tener en cuenta que la vivencia diaria de una mujer trans implica vulneraciones a su derecho humano al cuidado tanto por su dimensión de ser cuidada como la de autocuidado, por lo que debe representar una prioridad en su protección especial desde una mirada interseccional.

---

<sup>85</sup> H.COVIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, art 132

<sup>86</sup> En la que se reconoce unas relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.( Belém do Pará. Op. Cit. p.1)

<sup>87</sup> Presenta el papel de los patrones socioculturales en el condicionamiento de las personas a una forma de trato hacia la mujer bajo una imagen de inferioridad y subordinación (H.COVIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Op. Cit. art 133)

<sup>88</sup> Los patrones socioculturales pueden influenciar en la credibilidad de la víctima de un proceso penal (H.COVIDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de noviembre de 2015 serie C No. 307. art 139)

<sup>89</sup> H.COVIDH, Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422.Caso Vicky Hernandez Vs Honduras 2011, art 31

En virtud de lo anterior, el presente escrito se estructura, en un primer momento por medio de la enunciación de diversas formas de protección internacional de la mujer y su situación de vulnerabilidad por discriminación basada en género se presenta la importancia de la modificación de los patrones socioculturales para la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género.

En un segundo momento y seguido a ello, se destaca la importancia de la protección especializada a la mujer trans en materia de cuidado a la luz del artículo 8b de la convención Belém Do Pará. En un tercer momento y para finalizar, se señalan las obligaciones específicas de los estados en relación a la modificación de patrones socioculturales de varones y mujeres como una obligación directamente relacionada con el derecho al cuidado de la mujer.

## **5.1. La Convención Belém do Pará y la protección a la mujer a la luz del artículo 8b**

### **5.1.1. Protección en materia internacional de la mujer a partir de la convención de Belém do Pará**

La protección de la mujer se encuentra consagrada internacionalmente en diversos tratados que responden a la preocupación de los Estados por la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a diversos factores como lo son las relaciones de poder desiguales, la creencia de la superioridad de un género sobre otro y las costumbres culturales de violencia hacia la mujer.

La convención Belém do Pará ha sido un instrumento fundamental al momento de determinar normas de derecho internacional establecidas con el objetivo de otorgar protección a un grupo poblacional y en este caso, la protección a los derechos de la mujer. En la convención se define el concepto de violencia contra la mujer, se desarrolla el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como la importancia al goce y ejercicio del resto de sus derechos.

De esta manera, los Estados parte de la convención reconocen la importancia de la adopción de medidas en búsqueda de la eliminación de la violencia en contra de la mujer y se comprometen a adoptar todos los medios apropiados para actuar en contra de cualquier tipo de violación a derechos humanos que surja de ella. Igualmente, los Estados se encuentran en

la obligación de adoptar medidas específicas de carácter educativo en búsqueda de la protección de los derechos de la mujer a consecuencia de su situación de vulnerabilidad.<sup>90</sup>

Asimismo, se destacan otros pronunciamientos que desde el SIDH han indicado el deber de realizar capacitación de funcionarios públicos con una perspectiva de género, así como la obligación de los estados a tener protocolos y programas estandarizados para la investigación y atención integral para casos de violencia contra las mujeres<sup>91</sup>.

En materia del sistema universal, las obligaciones de los Estados partes ha seguido la misma línea en relación con la violencia por razón de género, y de esta manera, se ha respaldado la obligación a cargo de los Estados de no cometer actos de violencia, garantizar políticas públicas que no discriminen y la sanción de cualquier vulneración que se cometa por parte del estado<sup>92</sup>, una obligación que cubre la actuación de actores no estatales, así como su intervención en la formulación y ejecución de políticas en los planos legislativo y ejecutivo.<sup>93</sup>

De acuerdo al contexto descrito, resulta evidente la preocupación en materia internacional de los Estados por la protección de la mujer, y en este sentido, los esfuerzos que se llevan a cabo por la comunidad internacional para protegerlos, entre otras acciones a partir del reconocimiento de patrones socioculturales de conducta que han fomentado la discriminación y desigualdad estructural de las mujeres<sup>94</sup>.

Dichos patrones de comportamiento, deben llevar a la adopción de medidas en la búsqueda de la erradicación de las violencias basadas en género, y de esta forma, la adopción de políticas públicas de educación que prevengan la continuidad de estos patrones socioculturales generadores de violencia.

En virtud de lo anterior, en el siguiente apartado del texto se describe la situación de particular vulnerabilidad vivida por mujeres trans en el SIDH, y de este modo, las particulares

---

<sup>90</sup> Convención de Belém do Pará. Op. Cit. art 8b.

<sup>91</sup> González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Op. Cit. art 498

<sup>92</sup> Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) capítulo III literal A. Además de sentencias de la Honorable Corte como: HCOIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. COIDH. Fernández Ortega y otros Vs. México, HCOIDH. Atala Riffó y Niñas Vs. Chile, HCOIDH. Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, entre otros.

<sup>93</sup> Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Capítulo III literal B.

<sup>94</sup> Ibidem. Capítulo IV literal B art 30

obligaciones que como Estado, son necesarias para garantizar su derecho al cuidado y al autocuidado, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 8.b de la Convención “Belém do Pará”.

## **5.2. Las mujeres trans y el derecho al cuidado**

El derecho al cuidado es entendido como el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado y de este goza toda persona humana independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia,<sup>95</sup> sin ningún tipo de discriminación, en virtud de la igualdad y la universalidad del derecho. Los estados tienen la obligación de garantizar el derecho al cuidado en sus tres dimensiones y de fortalecer sus políticas de cuidado en búsqueda de que se le garantice el derecho a todas las personas.

El derecho al cuidado debe interpretarse de forma amplia de acuerdo a los desarrollos jurisprudenciales de los pactos internacionales de derechos humanos, es decir, debe adaptarse a las situaciones sociales sin que su aplicación se vea afectada por no encontrarse de manera expresa en un marco normativo nacional<sup>96</sup>.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones señaladas por el artículo 8b de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) las mujeres trans requieren especial cuidado y atención por parte de los Estados como personas con especial vulnerabilidad. Las personas LGBTI se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y la violación a sus derechos humanos son prácticas extendidas en todos los estados miembros de la organización de los estados americanos<sup>97</sup>, especialmente entre personas trans y de género diverso, dadas condiciones de exclusión, estigma y prejuicio social.<sup>98</sup>

Es por esto que los Estados deben generar acciones especiales de cuidado para la mujer trans, teniendo en cuenta la vulnerabilidad histórica a la que se enfrentan en razón a patrones socioculturales que fomentan la violencia y la discriminación, presentes en sus vidas diarias y

---

<sup>95</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM. 15/3), Santiago, 2022.p.24

<sup>96</sup> Ibidem. p 27

<sup>97</sup> CIDH. (2020). Informe sobre Personas trans y de Género diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.art 1

<sup>98</sup> Ibidem. art 3

a las que se enfrentan por su identidad de género. Las mujeres trans enfrentan uno de los mayores niveles de violencia como población, expresada de una manera especialmente brutal e impulsada por el deseo a castigar a quienes desafían las normas de género<sup>99</sup>.

Otro aspecto fundamental y relación con su derecho humano a la salud, se centra en que las mujeres trans cuentan con dificultades específicas en torno al ejercicio de su derecho al cuidado, y en este sentido, se enfrentan a una serie de vulneraciones que constituyen barreras ausentes para el resto de la población.

Las mujeres trans se encuentran con sistemas patologizantes que impiden un acceso a la salud médica e integral<sup>100</sup>, que no permiten el diagnóstico específico o el acceso a tratamientos de reemplazo hormonal o cirugías. De esta manera, cuando una mujer trans decide someterse a este sistema, los tratamientos cuentan con costos prohibitivos para la mayoría de las personas que quieren acceder a ellos<sup>101</sup> y que impiden el desarrollo de su identidad de género.

En materia de exámenes médicos, las mujeres trans enfrentan retos diferenciales relativos a ciertos exámenes registrados como propios de un género<sup>102</sup>, y a los cuales no pueden acceder con facilidad si ya han realizado cambios en su identificación, situación que les hace propensas a una gran cantidad de problemas de salud y mayor riesgo de enfermedades que pueden ser tratadas desde momentos tempranos.

Por consiguiente, la vulneración del derecho al autocuidado es común cuando se habla de la mujer trans y no se debe pasar por alto a la hora de generar regulaciones en materia de cuidado, es por esta razón que las mujeres trans deben ser parte fundamental en las políticas públicas orientadas al cuidado que se generen dentro de los Estados parte, y a partir de las cuales deben ser protegidas.

## **6. EL DERECHO AL CUIDADO Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**

---

<sup>99</sup> COIDH, Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24. art 35

<sup>100</sup> Informe Sobre Personas Trans y de Género Diversos y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Art 328

<sup>101</sup>Ibidem. art 346

<sup>102</sup>Ibidem. art 336

La crisis del ecosistema global ilustra un proceso socio-histórico de decisiones humanas que ha estado marcado por la ruptura en el relacionamiento armónico de la sociedad y el ecosistema que integra, una situación problemática que ha llevado al desfase ecológico de las capacidades de regeneración ambiental de un entorno ecosistémico sujeto a fuerzas de productividad económica que le son ajenas<sup>103</sup>.

En este sentido, el SIDH a través de la CIDH y la misma H. COIDH han advertido sobre los efectos de la degradación ambiental en la garantía de los derechos humanos<sup>104</sup>, y de esta manera, la situación crítica que afronta la estructura misma del sistema dada la emergencia climática global<sup>105</sup> y la particular vulnerabilidad de grupos de especial protección, como mujeres, niñas, pueblos indígenas, personas mayores y comunidad LGBTIQ+<sup>106</sup>.

En este contexto, el derecho al cuidado emerge como un nuevo estándar en materia de protección ambiental que interpreta la necesidad de reparar el vínculo roto entre la sociedad occidental mayoritaria y la comunidad ecosistémica que integra, una reparación a una relación ecológica que lee el vínculo que nos une como humanidad y ecosistema.

En virtud de lo anterior, en el presente apartado del texto se describe en una primera parte la estructura y funcionamiento de la actual crisis del ecosistema global, una situación problemática que pone en riesgo el marco mismo de los derechos humanos, a partir de la ruptura en el relacionamiento de la sociedad humana y su entorno ecológico.

En una segunda parte, se describe el contenido del derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, un marco normativo que integra al SIDH con el Sistema Universal de Derechos Humanos y que expresa dentro de su desarrollo una lectura amplia de protección que repara a partir del derecho cuidado, los lazos rotos de una sociedad que se ve representada nuevamente dentro del ecosistema.

---

<sup>103</sup> Agoglia, O (2011). La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica. Universitat de Girona

<sup>104</sup> CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, RESOLUCIÓN No. 3/2021, 31 de diciembre de 2021.

<sup>105</sup> Idem.

<sup>106</sup> Consejo de Derechos Humanos, Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33, 5 de enero de 2023, párr. 4.

Para finalizar y en una tercera parte, se responde a la pregunta formulada por el Estado de Argentina, relacionada con las obligaciones de infraestructura en materia de cuidados que frente a la crisis climática surgen como nuevas responsabilidades a cargo de los Estados.

### **6.1. La crisis ecológica de relacionamiento y la sociedad del cuidado.**

La crisis del ecológica global es una situación problemática que articula dentro de su contenido el desarrollo de “múltiples crisis”<sup>107</sup> planetarias que cuestionan el modelo de desarrollo de los Estados, el tipo de relacionamiento que establecemos como sociedad, y las características propias dadas al vínculo que ha sido construido entre la humanidad y el ecosistema.

La CEPAL en su informe “La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género” del año 2022, ha resaltado como en los últimos años brechas sociales determinadas por factores como el género, la crisis del modelo actual de desarrollo y el cada vez más apremiante cambio climático, ha determinado una amalgama de “múltiples crisis” sociales que afectan de manera estructural a una gran cantidad de la población mundial<sup>108</sup>.

Desde una perspectiva ambiental, la situación de crisis que ha caracterizado al desarrollo del orden internacional en los últimos 50 ha sido el reflejo de una problemática planetaria que a sobrepasado las capacidades de estructuras políticas, económicas y sociales, que han visto en expresiones como el cambio climático una problemática ligada simplemente a metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero o contaminación<sup>109</sup>.

En efecto, organismos internacionales como el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) han descrito en su más reciente informe como el cambio climático afecta con cada vez más frecuencia escenarios como la producción de alimentos o la acidificación de los océanos, una situación crítica que no solo pone en riesgo la integridad de múltiples

---

<sup>107</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p. 11.

<sup>108</sup> Ibid.

<sup>109</sup> Burdon, P (2011). The Rights of Nature: Reconsidered. Australian Humanities Review, Vol. 49

ecosistemas, sino que representa un riesgo para la estructura misma de la sociedad y las posibilidades de vida digna para muchas comunidades<sup>110</sup>.

Según autores como el historiador ambiental Donald Worster, la actual crisis ecológica representa un estado del relacionamiento humano con el ecosistema que eclipsa otros eventos históricos de alto impacto planetario ligados al desarrollo de la sociedad, y que se encontraban representados en eventos como la invención de la agricultura o el dominio del fuego, y por lo tanto, invita a considerar su estructuración propia de funcionamiento y consolidación social<sup>111</sup>.

De esta manera, estudios críticos ambientales como los desarrollados por la profesora Ofelia Agoglia en su texto “La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica” han descrito como la concepción social frente al vínculo que integra a la sociedad con el ambiente, determina en gran medida el tipo de relacionamiento que teje la humanidad con el ecosistema global<sup>112</sup>.

La profesora identifica como a lo largo de los años la humanidad ha pasado de una concepción de simple ocupación a un ambiente inmutable e imbuido por la vida, a la construcción de un vínculo determinado por patrones filosóficos o culturales que median en el relacionamiento de la sociedad con el ecosistema que determina su existencia.

En este sentido y en concordancia con otros estudios destacados en ecología<sup>113</sup>, la profesora identifica un momento histórico en el que la sociedad en uso de herramientas tecnológicas cada vez más complejas, ha pasado a “aprehender” y determinar el ecosistema a partir de su apropiación como elemento útil para su crecimiento económico, a esta nueva etapa de concepción social se le ha denominado: antropocentrismo.

---

<sup>110</sup> Intergovernmental Panel On Climate Change (IPCC). (2023). *Climate Change 2022 – Impacts, Adaptation and Vulnerability: Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (1.ª ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009325844>

<sup>111</sup> Worster, D. (2008). *Transformaciones de la Tierra*. Coscoroba.

<sup>112</sup> Agoglia, O (2011). *La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica*. Universitat de Girona.

<sup>113</sup> Leopold, A. (2019). *Una ética de la Tierra*. Los Libros De La Catarata. Faccendini, A. (2019). *La nueva humanización del agua. Una lectura desde el ambientalismo inclusivo* (Primera Edición). CLACSO. Worster, D. (2008). *Transformaciones de la Tierra*. Coscoroba.



De esta manera, la naturaleza ha pasado de estar determinada en gran medida por sus propios flujos químicos y físicos acordes a su estructura ecológica, para dar paso a una lógica de crecimiento sujeta a rentabilidades económicas y productivas humanas que han terminado por desfasar su sustentabilidad ecosistémica<sup>114</sup>. El equilibrio ambiental ha sido reemplazado por metas de crecimiento económico sustentadas en la explotación del ecosistema como un todo útil para la acumulación de capital<sup>115</sup>.

Sin embargo y desde mediados del siglo XX, el reconocimiento de este estado crítico de dimensiones civilizatorias ha dado lugar a respuestas que desde la política, la ética ecológica, el feminismo y el trasegar de múltiples movimientos sociales, han indagado por perspectivas diversas para responder de una manera más integral a esta crisis global que parece permear toda la estructura social.

En este sentido, ecólogos sociales como Murray Bookchin han construido una propuesta que permite integrar dentro de su lectura al orden social, situaciones problemáticas como el cambio climático o las desigualdades de género, e interpretar estas “múltiples crisis” a partir de una lectura histórica que sitúa al antropocentrismo en la cúspide de un recorrido social caracterizado por el ejercicio jerárquico de la dominación.

Para el autor el surgimiento del antropocentrismo como sistema de explotación ambiental, se integra dentro de una cadena ligada a la apropiación y la explotación social que caracteriza a la jerarquía de dominación humana. Según su lectura, la dominación de la naturaleza, deriva y toma su forma de las múltiples vías de explotación que han caracterizado a la sociedad humana, y de esta manera, funge como expresión de la histórica línea de dominación de una sociedad sobre otra, de un género o sexo humano sobre otro<sup>116</sup> y finalmente del ser humano sobre el ecosistema<sup>117</sup>.

La lectura del autor se integra de esta manera con la perspectiva feminista presente en el informe de la CEPAL, según el cual el sistema patriarcal imperante ha desarrollado una serie de presupuestos sociales a partir de los cuales cuerpos feminizados han sido apropiados,

---

<sup>114</sup> Agoglia, O (2011). *La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica*. Universitat de Girona.

<sup>115</sup> Leff, E (2020). *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Siglo XXI Editores

<sup>116</sup> De Beauvoir, S (2011). *El segundo sexo*. Editorial, Debolsillo.

<sup>117</sup> Burdon, P. (2012). *Environmental Protection and the Limits of Rights Talk*. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2175967>

explotados y relegados a labores de cuidado subsidiarias o sin interés social, y de esta forma, invisibilizando la importancia de labores de cuidado social y ambiental como elementos estructurantes de la civilización<sup>118</sup>.

En esta forma, el sistema antropocéntrico o “androcéntrico”<sup>119</sup> ha constituido una sociedad que se erige sobre trabajos de cuidado social feminizados no remunerados y que garantizan la pervivencia de un sistema económico, a la vez sustentado sobre la explotación económica irreflexiva de un ecosistema moldeado por la fuerza a las necesidades productivas del desarrollo y la acumulación de capital.

En virtud de lo descrito, autoras como Laura Pautassi proponen la estructuración de “una sociedad del cuidado”, una lectura sustentada en la sustentabilidad de la vida como un proceso multidimensional diseñado para garantizar la reproducción de la estructura social y el desarrollo “ecodependiente”, una perspectiva en donde el cuidado como elemento articulador de las relaciones en la sociedad y el ecosistema “repara” los lazos de relacionamiento rotos que justifican la actual crisis global.

A partir de lo anterior, en el siguiente apartado del texto se describe el contenido de derecho a gozar de un medio ambiente sano en el SIDH, un derecho humano autónomo y de amplia difusión universal, que ante la realidad planetaria de crisis, emerge como un prisma de interpretación e integración para derechos innovadores como el derecho al cuidado en la búsqueda de un cambio social hacia el surgimiento de una sociedad de cuidado y sustentable para la vida.

## **6.2. El derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y sus nuevas dimensiones**

La crisis ecológica global expresada en síntomas como el cambio climático, la degradación de la fauna o la acidificación de los océanos<sup>120</sup>, ha sido un proceso constante y acelerado por modelos de desarrollo, que sustentados en la explotación insostenible de recursos naturales

---

<sup>118</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p. 21.

<sup>119</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p. 22.

<sup>120</sup> Intergovernmental Panel On Climate Change (IPCC). (2023). *Climate Change 2022 – Impacts, Adaptation and Vulnerability: Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (1.ª ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009325844>

han terminado por configurar consecuencias planetarias nefastas a costo de recursos financieros obtenidos a corto plazo<sup>121</sup>.

Al respecto, la comunidad internacional ha desplegado sus esfuerzos para contener la avanzada del daño ambiental y sus efectos, y de esta manera, ha desarrollado un marco normativo complejo que ha pasado a integrar el impulso de actualización y fundamento de distintos órdenes normativos inspirados en este propósito global de protección al ecosistema global<sup>122</sup>.

En el escenario regional, la construcción del derecho al medio ambiente sano ha sido un proceso progresivo que ha pasado por distintas etapas relativas a la discusión de su vinculatoriedad, la fundamentación de su contenido en profundo relacionamiento con la carta convencional y la determinación de su contenido como un derecho *sui generis*<sup>123</sup> en cabeza de una lectura ecológica de los derechos humanos y el relacionamiento que como sociedad establecemos con el ecosistema.

En efecto desde finales del siglo XX, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador, había dispuesto claramente como “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” en razón de lo cual, “los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En esencia, el Protocolo estructura una respuesta que pese a no contar con las herramientas de vinculatoriedad dispuestas por el sistema de peticiones individuales propias del Pacto de San José<sup>124</sup>, estructura un acuerdo que propugna por un desarrollo de los denominados DESCAs, y en este sentido, por la lectura de un “todo indisoluble” que sustentado en la dignidad humana, expresa la “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> Cfr. Bordenave y Picolotti. (n.f.). Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>

<sup>122</sup> Villa, H. A. (2013). *Derecho internacional ambiental: Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente* (1a. edición). Universidad de Medellín : Editorial Astrea.

<sup>123</sup> Peña, M (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

<sup>124</sup> Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista IIDH* N°. 39, 2004, págs. 101-167.

<sup>125</sup> COIDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. párr. 148.

Sin embargo y pese a su consagración en orden regional, el medio ambiente sano como derecho consagrado en el “Protocolo” no contaba aún con una construcción que le definiese como un estándar autónomo y de vinculatoriedad directa que permitiese a la H.COIDH exigir su cumplimiento más allá de una consideración al desarrollo progresivo de sus fines por parte de los Estados.

De esta manera, la Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017 representa la integración del derecho a un medio ambiente sano como un estándar autónomo y vinculante para la Corte. En esta oportunidad, la H.COIDH integra una lectura al *corpus iuris* del derecho internacional ambiental, y de esta forma, a una serie de principios, derechos y obligaciones que contribuyen a determinar el alcance de las obligaciones que se derivan de la CADH en esta materia.

En dicho pronunciamiento, la H.COIDH sustentó la integración del derecho a un medio ambiente sano dentro de los derechos previstos en el artículo 26 de la CADH, una disposición de la Carta erigida para proteger los derechos contenidos en las normas de carácter económico, social, educativo y cultural contenidos en la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que define “aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”), así como los derivados vía interpretación de la Convención conforme a los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (párr. 57).

En consecuencia y fruto del desarrollo dado en la Opinión Consultiva OC-23/17, la H.COIDH tuvo la oportunidad para pronunciarse en sede contenciosa sobre el alcance y contenido del derecho al ambiente sano en la sentencia del 6 de febrero de 2020 proferida dentro del caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, una oportunidad más al momento de consolidar la vinculatoriedad, autonomía y desarrollo del derecho al medio ambiente dentro del sistema.

Por otro lado y en perspectiva del sistema universal, distintos órganos de Naciones Unidas han destacado la conexión entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos, una consideración sustentada en gran medida debido a las afectaciones causadas por el cambio climático<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> Intergovernmental Panel On Climate Change (IPCC). (2023). *Climate Change 2022 – Impacts, Adaptation and Vulnerability: Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (1.ª ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009325844>

En este sentido y a partir del año 2012, el Consejo de Derechos Humanos decidió nombrar un experto independiente (posteriormente Relator Especial) con el objetivo de estudiar obligaciones específicas que en materia de derechos humanos fuesen precisas para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>127</sup>. Frente a esto, el Relator Especial sostuvo que “los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes”, en cuanto:

Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas<sup>128</sup>.

La anterior consideración, se ha visto reflejada en importantes instrumentos del orden internacional como los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, presentados en el informe final A/HRC/37/59, una descripción estructurante del derecho al medio ambiente sano, resultado del trabajo del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John H. Knox, así como de las diferentes personas y organizaciones internacionales que aportaron a su entendimiento y construcción.

Según el Relator Especial, los Principios Marco operan como base sólida para la comprensión e implementación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, más si se tiene en cuenta que fueron elaborados conforme a lo dispuesto en tratados internacionales, decisiones vinculantes de tribunales de derechos humanos y declaraciones de órganos de derechos humanos, que denotan una tendencia hacia una mayor uniformidad y certeza en la aplicación del derecho a un ambiente sano, la cual además se ve reflejada en la práctica de los Estados.<sup>129</sup>

De esta manera, el derecho medio ambiente ha pasado a ser conformado por una interpretación integrada por los avances dados en el orden internacional, pero situado en la estructura y orden garantista del SIDH. En virtud de lo anterior, en el siguiente apartado del

---

<sup>127</sup> Consejo de Derechos Humanos, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 12.

<sup>128</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 10.

<sup>129</sup> Cfr. John H. Knox, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 2018.

texto se especifica el contenido del denominado derecho a gozar de un medio ambiente sano, en el marco de los avances y estructura del orden regional.

### 6.2.1. Contenido del derecho

El derecho a un ambiente sano es un derecho autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la protección de los denominados DESCAs. La determinación de su contenido ha sido un proceso continuo que ha encontrado sustento en la jurisprudencia de la H.COIDH, informes de la CIDH e instrumentos internacionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Protocolo de San Salvador” y la influencia permanente del orden internacional en materia ambiental.

El derecho a un ambiente sano, como un interés universal y fundamental para la humanidad<sup>130</sup>, busca proteger a la naturaleza y sus componentes (bosques, ríos, mares, entre otros) como intereses jurídicos en sí mismos, lo cual no responde de forma única y exclusiva a criterios utilitaristas en favor de los seres humanos, puesto que se reconoce la importancia de esta salvaguarda para los demás seres vivos con quien se comparte el planeta, una tendencia clara hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza<sup>131</sup>.

De esta manera, el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el SIDH ha reflejado para autores como Mario Peña un “reverdecimiento” que integra dentro de su contenido nuevas perspectivas ecológicas, nuevos valores a ser protegidos y una lectura de integración amplia que va más allá del reconocimiento a factores ambientales en la tutela de los derechos<sup>132</sup>.

La influencia del orden normativo internacional sustentado en los informes del Relator Especial de Naciones Unidas, el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y el trabajo de órganos como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han sido reflejados en los pronunciamientos del Tribunal, y así han constituido para el SIDH una ventana que sitúa al derecho a un medio ambiente sano como un derecho *sui generis* que pasa a ejercer un rango de influencia sobre toda la CADH.

---

<sup>130</sup> COIDH. Caso Comunidades Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia, 6 de febrero de 2020, párr. 203

<sup>131</sup> COIDH. Opinión Consultiva 23-17 del 15 de noviembre de 2017, párr. 57 y 62.

<sup>132</sup> Peña, M (2021). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

De esta forma, es posible identificar dos dimensiones<sup>133</sup> que relatan la integración de su contenido con el amplio marco de la Carta convencional: una dimensión colectiva, que reconoce en el medio ambiente sano un interés universal de las generaciones presentes y futuras; y una dimensión individual, en tanto su núcleo de su afectación tiene repercusiones cercanas, aunque no únicas<sup>134</sup> sobre derechos como la vida, la integridad y salud de las personas.

Según órganos como el Consejo de Derechos Humanos, esta interrelación o interdependencia que expande el impacto del derecho humano al medio ambiente a lo largo de la CADH, puede ser leída como una “ecologización de los derechos humanos”<sup>135</sup>, que a partir de un enfoque de derechos humanos, que sustenta una lectura que ve en este derecho un parámetro que incide sobre la adecuada tutela de los demás derechos de la carta.

En este sentido y tomando como referencia la lectura “heliocéntrica”<sup>136</sup> construida por Chacón para ilustrar la interrelación de este derecho en su camino a la garantía o incluso limitación de otros derechos<sup>137</sup>, es posible apreciar como el derecho a un medio ambiente sano constituye un “manto” que determina la relación entre la CADH y el ecosistema que determina a la sociedad, por esta razón, como un elemento determinante al momento de considerar el tipo de vínculo que dicha relación expresa.

En consecuencia y a la luz de una interpretación integral de los avances en el sistema interamericano, el reconocimiento a derechos como el cuidado representan una oportunidad que complementa aún más la estructura de profundo interrelacionamiento que determina el derecho al medio ambiente sano en el SIDH, y de esta manera, la estructuración de un estándar plenamente situado dentro de una lectura ecológica de la realidad social y el impacto de los derechos humanos.

---

<sup>133</sup> COIDH. Opinión Consultiva 23-17 del 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

<sup>134</sup> Consejo de Derechos Humanos, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 12.

<sup>135</sup> Consejo de Derechos Humanos, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 13.

<sup>136</sup> Al determinar el tipo de influencia ejercida por el derecho humano a un medio ambiente sano a partir de la expresión “heliocéntrica”, se acude a una interpretación del texto de Mario Peña Chacón “Derechos Humanos y Medio Ambiente” y su interpretación al papel de este derecho como uno de los centros sobre los que se sustentan los derechos humanos. Peña, M (2021). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

<sup>137</sup> Peña, M (2021). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

En virtud de lo anterior, en el siguiente apartado se describe el reconocimiento a la profunda integración de estos dos estándares normativos a partir de una lectura de ética ecológica, y su potencialidad en la reparación al vínculo fragmentado entre la sociedad y el ecosistema que lo determina.

### **6.3. El derecho al cuidado y su vinculación con el derecho al medio ambiente sano**

La construcción del derecho humano a un medio ambiente sano en el SIDH, ha reflejado un interés por incorporar dentro de su contenido una sensibilidad global asociada al reconocimiento de un valor interno en el ecosistema y los elementos que lo componen, una lectura que percibe en la influencia irradiada por este derecho dentro del sistema, una oportunidad por reparar el vínculo entre la sociedad global y el ecosistema que integra.

El derecho al medio ambiente como derecho autónomo reconocido en el sistema interamericano y universal de derechos humanos<sup>138</sup>, ha reflejado un notable progreso hacia la construcción de herramientas globales que permitan atender la crisis del ecosistema global, y en este sentido, ha sido ejemplo su recordada Opinión Consultiva 23 del año 2017 al incorporar una perspectiva favorable hacia posturas novedosas de protección ambiental en donde se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y sus elementos.

Al reconocer el importante potencial de este tipo de apuestas, la Corte ha interpretado de manera adecuada el rumbo ecológico que a nivel global ha adoptado el derecho ambiental, y de esta forma, el intenso trabajo de múltiples instituciones internacionales, centros académicos y organizaciones de la sociedad civil<sup>139</sup> que han reconocido en esta novedosa lectura del derecho, una oportunidad para atender a la crisis del ecosistema global.

A un nivel histórico, la estructura institucional conformada por el derecho ambiental a nivel internacional ha reflejado para algunos autores<sup>140</sup> un fracaso que se representa en la continua degradación del ecosistema a 50 años de la aparición de los primeros instrumentos guiados

---

<sup>138</sup> Consejo de Derechos Humanos, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/48/L.23/Rev.1, 5 de octubre de 202.

<sup>139</sup> Kauffman, C. M. (2020). *Mapping Transnational Rights of Nature Networks & Laws: New Global Governance Structures for More Sustainable Development*. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload924.pdf>

<sup>140</sup> Burdon, P. (2010). The Rights of Nature: Reconsidered. *Australian Humanities Review*, 49. <https://doi.org/10.22459/AHR.49.2010.04>.



hacia la determinación de límites a la explotación de los recursos<sup>141</sup>, el manejo de la contaminación global y escenarios como el cambio climático.

El reconocimiento de esta crisis ecológica y la ausencia de herramientas efectivas para su atención, ha dado lugar a posturas que desde la ecología, el feminismo y el activismo de distintas organizaciones de la sociedad civil, han reconocido en la articulación de derechos como el cuidado y el ambiente sano un potencial transformador para la manera como lee la estructura social en su relacionamiento con el entorno ambiental.

El derecho al cuidado tal y como ha sido definido por la CEPAL<sup>142</sup>, incluye dentro de su contenido no solo el derecho a recibir cuidados y poder ejercer acciones que redunden en el autocuidado; entraña dentro de su contenido la acción de cuidar, un amplio marco en donde se incluye el cuidado a la comunidad de la Tierra<sup>143</sup>.

La sociedad occidental mayoritaria y su sistema económico imperante, han sustentado su desarrollo sobre tres criterios estructurantes que relacionan al medio ambiente y el cuidado: i) la apropiación y explotación irreflexiva del ambiente, sin consideración sobre el cuidado debido a sus ciclos de funcionamiento y regeneración, ii) la distribución desigual e inequitativa de los recursos obtenidos a costa del aprovechamiento insostenible de los recursos limitados de la naturaleza y iii) la edificación de una estructura económica cimentada a nivel social sobre la falta de valor a trabajos de cuidado ejercidos principalmente por cuerpos feminizados, explotados y excluidos.

En efecto, la articulación de ambos criterios estructurantes ha encontrado uno de sus efectos más claros sobre el cuerpo de millones de mujeres rurales e indígenas<sup>144</sup>, que han visto en la explotación del ambiente otro elemento más que ahonda en su vulnerabilidad histórica y

---

<sup>141</sup> De acuerdo con Villa (2013), la construcción del derecho ambiental internacional puede dividirse en varias etapas relacionadas con el tipo o alcance de su protección, en ese sentido resalta la existencia de un momento en el que esta nueva rama del derecho ha pasado a enfocarse en la discusión relativa a los límites al desarrollo, esta nueva etapa allá su origen con la recordada Declaración de Estocolmo de 1972. Villa, H. A. (2013). *Derecho internacional ambiental: Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente* (1a. edición). Universidad de Medellín : Editorial Astrea.

<sup>142</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p. 24.

<sup>143</sup> El concepto “Comunidad de la Tierra” ha sido un presupuesto teórico central en el desarrollo de propuestas ecológicas como la “Ética de la Tierra” de Aldo Leopold. A partir de dicho presupuesto, el autor integra en un cuerpo interrelacionado a la sociedad humana y el ecosistema que habita, una integración que debe guiarse por presupuesto éticos globales.

<sup>144</sup> Consejo de Derechos Humanos, Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33, 5 de enero de 2023, párr. 13.

particular sensibilidad a eventos extremos como sequías e inundaciones<sup>145</sup>; un sistema económico que les ha excluido y confinado a labores de cuidado no pagas, les ha obligado a enfrentarse desprovistas de herramientas a una crisis ecológica causada por el fracaso del sistema mismo.

En virtud de lo anterior, la CEPAL en su informe “La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género: El cuidado como articulador de la vida.” ha propuesto la estructuración de una sociedad articulada sobre el cuidado social y ambiental, una “Sociedad del cuidado” guiada hacia la sostenibilidad de la vida<sup>146</sup>.

La sociedad del cuidado propuesta por la CEPAL a partir de la integración de posturas feministas y ecológicas, revela la necesidad de desarrollar un enfoque protección ambiental sensible a los avances dados en el derecho internacional de los derechos humanos, al tiempo que propugna por una revalorización de las acciones de cuidado como sustento de la existencia de la sociedad.

Acorde con esto, el ecologista brasileño Leonardo Boff<sup>147</sup> señala que el cuidado es esencial a la existencia del ser humano en cuanto es por naturaleza un ser de necesidades. Por ello, define el cuidado como una actitud fundamental compuesta de múltiples actos que se asume frente al otro con responsabilidad, respeto y afecto. A partir de allí, y en atención a la crisis ambiental del modelo económico imperante, afirma que es necesario adoptar un nuevo *ethos*<sup>148</sup> que reconozca la relación de interdependencia e interconexión entre todos los seres vivos que permita la convivencia pacífica y sostenible entre el ser humano y los demás seres que integran la comunidad biótica; un proyecto que denominó *ética del cuidado*, de la cual emana la responsabilidad de cuidar la Casa Común, el planeta Tierra.

En efecto, en el ámbito internacional desde finales del siglo XX y a partir de la Estrategia denominada “Cuidar la Tierra”<sup>149</sup> desarrollada por el (PNUMA), (WWF) y la (UICN), se ha buscado resaltar la interdependencia de las relaciones de cuidado entre los seres humanos y la

---

<sup>145</sup> Consejo de Derechos Humanos, Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33, 5 de enero de 2023.

<sup>146</sup> CEPAL (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género, p 28.

<sup>147</sup> Boff, L. (1999). *El cuidado esencial*. Editorial Trotta.

<sup>148</sup> *Op. cit.* Boff entiende por Ethos, en su sentido original griego, la madriguera del animal o la casa del hombre. Alude al conjunto de los principios que, en todas las culturas, rigen el comportamiento del hombre en tanto realmente humano: es decir, como comportamiento consciente, libre y responsable. El ethos construye el hábitat del hombre en su dimensión personal y en la social.

<sup>149</sup> *Cf.* Cuidar la Tierra: Estrategia para el Futuro de la Vida. Recuperado de <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/cfe-003-es.pdf>

naturaleza, y de esta manera, incorporar una nueva ética como criterio orientador de las actividades humanas, y así transicionar hacia una ética del cuidado que reconozca la responsabilidad colectiva para con otras formas de vida con las cuales compartimos la Tierra.

Acorde con lo anterior, a inicios de este siglo fue adoptada la Carta de la Tierra<sup>150</sup>, en la cual se expuso la urgencia de acoger un nuevo sistema de valores que identifique un destino común entre todos los seres vivos que dependen de la preservación de una biosfera saludable, y del que emerge la responsabilidad de cuidar la gran comunidad de la vida entendida como el mundo viviente en su amplitud. Posteriormente, en el 2003, la UNESCO aprobó la resolución 32 C/17, en la que reconoció que “la Carta de la Tierra constituye un importante referente ético para el desarrollo sostenible” y afirmó la voluntad de los Estados Miembros de “utilizar la Carta de la Tierra como instrumento educativo”<sup>151</sup>, apoyo que en 2019 fue reiterado por la misma organización en la resolución 40 C/80<sup>152</sup>.

De esta manera, una interpretación conjunta del derecho al cuidado y el derecho a un medio ambiente sano como estándares emanados del artículo 26 de la CADH, plasman en la estructura de SIDH, un reconocimiento internacional hacia al deber del “cuidado ambiental” como una obligación a cargo de los Estados y una responsabilidad social horizontal para las poblaciones que tutela el valor propio del ecosistema.

El derecho al cuidado, leído a la luz de los avances dados en materia de protección ambiental, reconoce en el papel del cuidado uno los cimientos para desarrollar un cambio ético<sup>153</sup>, político, jurídico y social, basado en un proyecto de vida sostenible en donde las labores de cuidado fungen como reparación al vínculo dado entre la sociedad y el ecosistema, entre un modelo de desarrollo y los cuerpos feminizados que han sido explotado para su sostenimiento, y de esta manera, seguir avanzando hacia la estructuración de un SIDH acorde con las nuevas lecturas de la realidad social y ambiental.

---

<sup>150</sup> Véase. Carta de la Tierra. Recuperado de: <https://cartadelatierra.org/lea-la-carta-de-la-tierra/>

<sup>151</sup> UNESCO. Resolución 32 C/17 aprobada por la Conferencia General en su 32ª reunión. Apoyo de la UNESCO a la Carta de la Tierra, p. 36 - 37. Visible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133171\\_spa.nameddest=17](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133171_spa.nameddest=17)

<sup>152</sup> UNESCO. Resolución 40 C/80 aprobada por la 40ª Conferencia General el 6 de noviembre de 2019. Visible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371429\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371429_spa)

<sup>153</sup> Para autores como el emblemático ecologista Aldo Leopold, la degradación ambiental y su solución, encuentran una de sus expresiones más claras en la postura ética de la sociedad en su relación con el ambiente, para el autor es necesario un cambio ético que edifique nuevamente este vínculo y se construya así una comunidad de la tierra. Leopold, A. (2019). *Una ética de la Tierra*. Los Libros De La Catarata.

## **7. OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS RESPECTO AL DERECHO AL CUIDADO.**

En virtud de la descripción conceptual, normativa y jurisprudencial expuesta a la H.COIDH, se ponen a su consideración el siguiente contenido del derecho al cuidado y recomendaciones específicas relacionadas con cada uno de los elementos desarrollados en el presente escrito:

### **7.1. SOBRE LA INTERSECCIONALIDAD EN MATERIA DE CUIDADOS.**

Como se ha explicado a lo largo de esta intervención, la desigualdad y la discriminación en materia de cuidados está dada no solo por motivos de género, sino también y de manera significativa, por motivos de raza, nacionalidad, condición migratoria, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, edad, territorialidad, etnia, entre otras. Estas categorías determinan que los trabajos de cuidado son ejercidos por mujeres que, histórica y estructuralmente han sido marginadas de sus derechos, situación que se perpetúa bajo la reproducción de sistemas de cuidado que obedecen a patrones de opresión y desigualdades.

En virtud de lo anterior, son deberes de los Estados respecto al derecho al cuidado y a la luz de los estándares en materia de discriminación estructural e interseccional:

- a. Desarrollar sistemas de cuidado nacionales que entiendan las dinámicas particulares de las comunidades respecto de la gestión y organización de los cuidados, así como las condiciones de desigualdad estructural en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y personas trans.
- b. Emitir políticas públicas de cuidado que desarrollen medidas afirmativas para trabajadoras y trabajadores del cuidado migrantes y refugiados.
- b. Fomentar y apoyar la creación de sistemas de cuidado locales que obedezcan a necesidades culturales y territoriales, sin comprometer la calidad de los servicios de cuidado.
- c. Contemplar un enfoque de cuidados en las políticas públicas laborales, de protección social, migratorias y de diversidad sexual y de género.

### **7.2. SOBRE LA IGUALDAD EN LOS TRABAJOS DE CUIDADO**

Para adoptar políticas públicas que disminuyan la brecha en la división de trabajo de cuidado que se encaminen a garantizar el acceso al trabajo de las mujeres cuidadoras, los Estados están en la obligación de:

- A. Reconocer el valor económico de las labores de cuidado.
- B. Establecer medidas en materia de seguridad social que reconozcan las labores de cuidados, sin discriminación alguna a las personas que las realizan.
- C. Implementar la educación y formación laboral libre de sesgos.
- D. Promover la flexibilidad y reducción de la jornada de trabajo, permitiendo que la distribución de tiempo sea más favorable a la vida familiar.
- E. Ampliar el acceso a oportunidades laborales del empleo parcial o el trabajo en casa.
- F. Facilitar el acceso a servicios de cuidado y reconocer las responsabilidades familiares de los padres, fomentando la participación plena de estos en las mismas.
- G. Reconocer tiempos apropiados e igualitarios para las licencias de maternidad y paternidad.
- H. Posibilitar la concesión de permisos de cuidado de dependientes enfermos.
- I. Asegurar un trato no diferenciado entre hijos biológicos y adoptados, y entre hijos y otros familiares por los que se provea cuidado.
- J.

### **7.3. SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO Y LA MODIFICACIÓN DE PATRONES EN MATERIA DE GÉNERO**

La situación de vulnerabilidad histórica de una población como las mujeres trans, amerita una acción inmediata y decidida por parte de los Estados, a fin de salvaguardar su derecho al cuidado y al autocuidado, y en este sentido se propone a la Corte indicar respecto al derecho al cuidado y la mujeres trans desarrollar:

- a. Políticas públicas en materia de salud y autocuidado, en donde se capacite a médicos y en general al sistema de salud, sobre el tratamiento de mujeres trans como personas de especial protección y cuidado para la sociedad.

- b. La publicación de campañas y estrategias de difusión destinadas a socializar entre la población trans la importancia del autocuidado y las vías para su ejercicio en el sistema de salud.
- c. Políticas públicas de acceso a los servicios de salud que garanticen la estandarización de los costos de tratamiento de mujeres trans con el de la población general para los exámenes y procedimientos específicos relacionados con la transición (terapias de reemplazo hormonal, salud mental y cirugías)
- d. Programas de capacitación de funcionarios públicos de todas las áreas con énfasis en el cuidado a la mujer trans como sujeto de especial vulnerabilidad
- e. Participación de las organizaciones que se dedican a la protección de los derechos de las personas trans en el desarrollo de políticas públicas de cuidado.

#### **7.4. SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**

Las obligaciones en materia de cuidado ambiental a cargo del Estado deben integrar de una manera decidida una interpretación amplia de la relación entre el derecho humano al ambiente sano y el derecho al cuidado, en ese sentido, sus responsabilidades en materia de infraestructura de cuidado no deben detenerse en consideraciones de protección al ambiente frente a los seres humanos sino que se debe extender a la gran comunidad de la vida<sup>154</sup>, buscando la salvaguarda de la comunidad ecológica que integra el territorio, más aún ante eventos como el cambio climático y desastres naturales.

En virtud de lo anterior y a la luz de los estándares descritos, es deber de los Estados en materia de protección y conservación de especies animales y/o vegetales:

- a. El desarrollo de planes de protección ambiental en donde se busque resguardar especies animales o vegetales locales que puedan verse afectadas por eventos como el cambio climático, sequías extremas o inundaciones que puedan poner en riesgo su integridad como seres de la Tierra.

---

<sup>154</sup> Véase. Carta de la Tierra. Recuperado de: <https://cartadelatierra.org/lea-la-carta-de-la-tierra/>

- i. Para el cumplimiento de lo anterior, será de especial relevancia la incorporación al *corpus iuris* en materia ambiental, los informes técnicos emanados de órganos especializados como el International Panel on Behavior Change (IPBC), en materia de determinación de obligaciones específicas para la protección de especies vulnerables.
- b. El desarrollo de planes de protección y cooperación internacional para la salvaguarda a especies migratorias que puedan verse afectadas luego de traspasar los límites territoriales de un Estado como parte de sus responsabilidades en evitar un daño ambiental transfronterizo, y ante la conciencia de su profunda fragilidad e interrelación en el ecosistema global.
- c. El desarrollo de planes de cooperación internacional destinados a la protección de grandes ecosistemas estratégicos como la selva amazónica, como elementos de la naturaleza esenciales para la vida de todos los seres que habitan la Tierra, en vista a que su alteración podría suponer un daño ambiental transfronterizo.

La construcción de una comunidad de la tierra abocada a la sostenibilidad de la vida, implica un cambio ético y social impulsado por la educación ambiental. En virtud de lo anterior, los Estados deben:

- a. Elaborar programas de sensibilización y educar acerca de la importancia de la naturaleza para la vida de todos los seres vivos, las medidas que se deben adoptar para su protección y su cuidado de forma clara, íntegra, respetuosa, sin discriminación alguna, a todas las personas que se encuentren sometidas a su jurisdicción.
- b. Educar conforme a un modelo de vida sostenible acerca de las formas de reducir el consumo; reutilizar los materiales, objetos o productos antes de desecharlos para alargar su vida útil; y reciclar adecuadamente los residuos para su mejor aprovechamiento.

La realidad ecológica global ha mostrado cómo paulatinamente fenómenos como el cambio climático afectan de una manera desproporcionada y cada vez más frecuente, a poblaciones humanas de gran vulnerabilidad ecosistémica como mujeres, grupos indígenas o LGBTIQ+, personas mayores o discapacitadas, y en este sentido, es necesario que los Estados cooperen en el desarrollo a nivel regional de una infraestructura de cuidado destinada a atender eventos en donde se pueda afectar su históricamente frágil garantía a derechos.

Dicha infraestructura de cuidado debe desarrollar, aunque no únicamente incluir:

- a. Un fondo regional destinado a la atención de población migrante por eventos de degradación ambiental relacionados con el cambio climático.
- b. El desarrollo de políticas con enfoque de género, destinadas a la atención de población rural ligada a la producción de alimentos y economías de subsistencia.
- c. Brindar apoyo, asesoría y logística para el cuidado del ambiente de las personas que residen en sectores especialmente afectados por el cambio climático.
- d. La promoción y formulación de incentivos para la creación y organización de modelos de economía circular que tengan participación y colaboración directa de las poblaciones especialmente frágiles a la degradación ambiental.
- e. La adopción de políticas de seguridad, cuidado y protección real y efectiva para todas aquellas personas que defiendan públicamente alguna causa ambiental y que por ello, su integridad personal o la de su núcleo familiar se vea en riesgo.

## **8. CONCLUSIONES GENERALES**

A la luz de lo descrito, se sustenta que el derecho al cuidado emerge como un derecho autónomo que emana del marco normativo precisado por el artículo 26 de la CADH. La construcción de su contenido expresa la convicción social e histórica de múltiples Estados del continente americano y organizaciones sociales defensoras de derechos humanos, por edificar una sociedad sustentada en el cuidado como un elemento de renovado valor y estructurante para la sostenibilidad de la vida.

De esta manera, el presente escrito en calidad de *amicus curiae* ilustra solo algunos principios, perspectivas, recomendaciones y oportunidades que enmarcan el camino conceptual y jurisprudencial del derecho al cuidado como un derecho humano central en la estructura del SIDH.

En consecuencia, se espera sea considerado por la H.COIDH, y de esta manera, ayude al continuo florecimiento de un SIDH al servicio de quienes lo necesitan, presente en el desarrollo de la sociedad y activo en la garantía de los derechos humanos, en una sociedad global que se pese a la crisis todavía ansía la construcción de una realidad posible.



[REDACTED]  
Ángeles Cerón  
Docente Universidad de Antioquia  
Coordinadora SELIDH  
CC. [REDACTED]

[REDACTED]  
Manuel Darío Cardona Quiceno  
Investigador SELIDH  
[REDACTED]

[REDACTED]  
Nathalie Zaray Martínez Jaimes  
Investigadora SELIDH  
[REDACTED]

[REDACTED]  
Laura Nathalia Calle Velasco  
Investigadora SELIDH  
[REDACTED]

[REDACTED]

**Juan Pablo León Osorio**  
**Investigador SELIDH**

[Redacted]

[Redacted]

**Ana María Ardila Gómez**  
**Investigadora SELIDH**

[Redacted]

[Redacted]

**Alexander Ramírez Zapata**  
**Investigador SELIDH**

[Redacted]

[Redacted]

**Luna Sofía Medina Díaz**  
**Investigadora SELIDH**

[Redacted]

## **9. REFERENCIAS**

Agoglia, O (2011). La Crisis Ambiental como Proceso: Un Análisis Reflexivo sobre su Emergencia, Desarrollo y Profundización desde la Perspectiva de la Teoría Crítica. Universitat de Girona.

A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1),

Bordenave y Picolotti. (n.f.). Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>

Boff, L. (1999). *El cuidado esencial*. Editorial Trotta.

Burdon, P (2011). The Rights of Nature: Reconsidered. Australian Humanities Review, Vol. 49

Burdon, P. (2012). Environmental Protection and the Limits of Rights Talk. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2175967>

Ceminari, Yanina y Stolkiner, Alicia. *El cuidado social y la organización social del cuidado como categorías claves para el análisis de políticas públicas*. X Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXV Jornadas de Investigación XIV Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. (2018).

CIDH. Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, RESOLUCIÓN No. 3/2021, 31 de diciembre de 2021.

CIDH. (2020). Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3161>.

CIDH. “Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión”. OEA/SER.L/V/II IDH/RELE/INF.20/18. Párr. 102. Web OAS. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf> (Última consulta 17 de febrero de 2021).

Comisión Interamericana de Mujeres [CIM]. (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2016). *Políticas de Cuidado en América Latina*. Serie de Asuntos de Género. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a5f2b6f1-26ba-4bce-8af6-7eb1d28bb49a/content>

Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.33 <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>.

Consejo de Derechos Humanos, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188, 19 de julio de 2018, párr. 12.

Consejo de Derechos Humanos, Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. A/HRC/52/33, 5 de enero de 2023

COIDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012

COIDH. Caso Comunidades Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia, 6 de febrero de 2020.

COIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

COIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

COIDH, Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) . (18 de diciembre de 1979) *Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*

Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado (Argentina). *Hablemos de cuidados. Nociones básicas hacia una política integral de cuidados con perspectiva de géneros.* (2020), p. 6.

Ministerio de la Mujer de la República del Paraguay. *Documento Marco para el Diseño de la Política Nacional de Cuidados en el Paraguay.*

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú. *Documento Técnico Marco conceptual sobre Cuidados.* (2021)

Leopold, A. (2019). *Una ética de la Tierra.* Los Libros De La Catarata.

Leff, E (2020). *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder.* Siglo XXI Editores

Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), (2023).

Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista IIDH N°.* 39, 2004, págs. 101-167

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”, (2023), p. 1.

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1958). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) C111 de 1958. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_Ilo\\_Code:C](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1981). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) C156 de 1981. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C156](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*. Belém do Pará, Brasil.

ONU Mujeres México. (2018). *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. Pgs. 53-108. <https://www.ciedur.org.uy/wp-content/uploads/2019/08/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf>

Peña, M (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Universidad de Costa Rica: Programa de Posgrado en Derecho.

Villa, H. A. (2013). *Derecho internacional ambiental: Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente* (1a. edición). Universidad de Medellín : Editorial Astrea.

UNESCO. Resolución 32 C/17 aprobada por la Conferencia General en su 32ª reunión. Apoyo de la UNESCO a la Carta de la Tierra, p. 36 - 37. Visible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133171\\_spa\\_nameddest=17](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133171_spa_nameddest=17)

UNESCO. Resolución 40 C/80 aprobada por la 40ª Conferencia General el 6 de noviembre de 2019. Visible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371429\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371429_spa)

Worster, D. (2008). *Transformaciones de la Tierra*. Coscoroba.

